

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMERICAS**

FACULTAD DE DERECHO

**EVALUACION DEL PRINCIPIO DE DOBLE
INSTANCIA EN EL PROCESO LABORAL DE
MENOR CUANTIA A LA LUZ DE LA NUEVA
REFORMA LABORAL PROCESAL**

ERICKA AGUIRRE MARIN

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMERICAS**

FACULTAD DE DERECHO

Dedicatoria

Dedico mi logro a Dios, quien me brindó la sabiduría, esperanza, fe y fuerzas para seguir adelante en esta tapa de mi vida.

De igual manera a mi madre, mi padre, mis hermanas, que sin su apoyo, ayuda, su amor incondicion no hubiera llegado a este punto de mi carrera profesional.

Agradecimientos

En primer lugar quiero agradecer a mi Dios, quien cumplió su promesa y me permitió llegar hasta aquí y cumplir con éxito mi meta de convertirme en Licenciada en Derecho.

A mi madre, por su fe en mí, por sus consejos, su ayuda constante, su amor incondicional, por las palabras de aliento que me daba constantemente para poder continuar con mi camino, gracias por esas palabras de esperanza en el arduo andar.

A mi padre, quien creyó en mí y me ha dado todo lo que necesité y mucho más para cumplir con éxito esta etapa.

A mis hermanas, a Kathyana en especial, quien fue un apoyo incondicional durante este proceso.

También agradezco a mi tutor, Luis Madrigal Pacheco, por la ayuda que me brindó en la tesis; no fue fácil, pero siempre me brindó su apoyo y estuvo guiándome en todo.

Agradezco a todas las personas que estuvieron presentes de una u otra forma en el transcurso de mi carrera, como lo fue el Director de Carrera, mis compañeros y amigos.

Muchas Gracias.

Contenido

Capítulo I: Introducción	- 6 -
Planteamiento del problema:	- 6 -
Justificación:	- 8 -
Antecedentes Históricos:	- 9 -
Proyecciones	- 23 -
Capítulo II: Marco Teórico	- 25 -
El Concepto De Tripartismo De La OIT	- 25 -
El Debido Proceso	- 26 -
Aspectos que contempla el Debido Proceso	- 29 -
Debido proceso Penal:	- 31 -
Debido proceso en la doctrina	- 32 -
Naturaleza Jurídica del Debido Proceso	- 33 -
El Debido Proceso en los Instrumentos de Derechos Humanos	- 35 -
Debido Proceso en Estados Unidos	- 36 -
Aplicación del debido Proceso	- 39 -
El Debido proceso En Costa Rica	- 41 -
El Debido Proceso En El Ordenamiento Jurídico Costarricense:	- 41 -
Debido Proceso en la Jurisprudencia Costarricense	- 43 -
Principio De Doble Instancia	- 45 -
Proceso Laboral	- 47 -
Derecho Procesal Laboral	- 48 -
Actos procesales	- 52 -

Ius Variandi y Debido Proceso	- 54 -
Principios Procesales.	- 55 -
Principio protector:	- 55 -
Principio De Irrenunciabilidad	- 55 -
Principio De Continuidad	- 56 -
Primacía De La Realidad	- 57 -
Principio De Razonabilidad	- 57 -
Principio De Buena Fe	- 57 -
Cuantía.	- 58 -
Reforma:	- 59 -
Reforma procesal Laboral:	- 62 -
Las Prácticas Contrarias Al Sistema De Administración De Justicia Laboral:	- 64 -
Jurisdicción Laboral:	- 65 -
El Proceso	- 69 -
El Procedimiento	- 71 -
La revocatoria	- 90 -
La apelación	- 91 -
La casación	- 91 -
Segunda Instancia de Menor Cuantía en Costa Rica	- 92 -
Ley 3664	- 92 -
Ley 4284	- 93 -
Ley 5264	- 96 -
Ley 9343	- 99 -

Sala Constitucional	- 102 -
Voto 1129-90	- 102 -
Voto 4947-2009:	- 105 -
Capítulo III: Marco Metodológico.	- 109 -
Enfoque de investigación	- 109 -
Tipo de investigación jurídica	- 110 -
Diseño de Investigación	- 112 -
Muestra de Investigación:	- 113 -
Unidades de análisis	- 113 -
Instrumento de Investigación	- 114 -
Tratamiento de la información	- 114 -
Revisión Documental	- 114 -
Procedimiento para la Recolección de Datos	- 114 -
Fuentes de información	- 115 -
Fuentes Primarias	- 115 -
Fuentes Secundarias	- 116 -
Método de Análisis	- 116 -
Capítulo IV: Análisis de Resultados	- 117 -
Capítulo V: Conclusiones	- 120 -
Recomendaciones	- 123 -
Referencias Bibliográficas	- 124 -

Capítulo I: Introducción

Planteamiento del problema:

Como en todo asunto legal, se requiere de un procedimiento específico para llevar a cabo el fin común, el cual, se busca en el derecho y es el sentido de la justicia; esta, debe ser imparcial, pronta, cumplida y en igualdad de condiciones para todos los seres humanos, por dicha razón, se hará un enfoque en los vacíos que se puedan producir en materia laboral en la presente investigación.

Se pretende probar, mediante la investigación, los casos en los cuales no se lleva a cabo el debido proceso; en algunos de los asuntos en menor cuantía en materia laboral, se establece de acuerdo con la nueva reforma laboral, que no es necesario llevar ciertos casos a segunda instancia, pues, pertenecen a una menor cuantía.

En el presente trabajo de investigación, se quiere recaudar datos acerca del principio de doble instancia en Costa Rica, desde los antecedentes. Los aspectos importantes en el tema son el principio de doble instancia y hasta qué punto se puede ver violentado en los casos de menor cuantía en materia laboral, sin embargo, dicho tema es un poco reciente, pues, se evalúa con la nueva Reforma Procesal Laboral.

En el presente trabajo, se analizan algunos casos, de acuerdo con la reforma laboral y leyes conexas de otras ramas del derecho, para hacer un estudio comparativo, dando así una solución y/o hipótesis acerca del principio de doble instancia en materia laboral de menor cuantía.

Con esta investigación, se pretende escudriñar las razones por las cuáles, este proceso de menor cuantía, se lleva a cabo solamente en primera instancia, las causas que llevaron al legislador a modificar esa parte tan importante dentro de un proceso judicial, las razones en que se establece en este momento y por qué en la nueva reforma laboral.

Por lo anterior, el mayor problema encontrado es la falta de legitimación de este tipo de situaciones; se plantea la siguiente interrogante: Por virtud de la reforma laboral, específicamente, en los casos de menor cuantía ¿Se conculca el principio de doble instancia como parte del debido proceso?

Objetivo General:

Evaluar del principio de doble instancia en el proceso laboral de menor cuantía a la luz de la nueva reforma laboral procesal

Objetivos Específicos:

- a) Conceptuar el principio de doble instancia en los procesos en Costa Rica.
- b) Identificar los elementos relevantes en casos laborales de menor cuantía en tribunales laborales.
- c) Advertir la relevancia del principio de doble instancia según los casos de menor cuantía con fundamento en la nueva reforma procesal laboral.

Justificación:

Las leyes, normas, constitucionales, decretos, reglamentos, son interpuestas por las autoridades ejercidas por el gobierno de un estado, esto a través de los órganos legislativos correspondientes y las mismas son emanadas por varios de estos órganos competentes para dictarlas. Todas ellas deben ser respetadas y al mismo tiempo. atenderse a su orden de importancia, es decir se les otorga una jerarquía.

Esa jerarquía según el diccionario de la Real Academia Española dice: “la jerarquía normativa es el principio que, en el seno de un ordenamiento jurídico, impone la subordinación de las normas de grado inferior a las de rango superior”

Desarrollando dichos aspectos, es importante resolver la incertidumbre generada, si existe la violación en el principio de doble instancia laboral por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Esta investigación, se enfoca en el análisis de estos principios, con la finalidad de entender desde cuáles parámetros una víctima tiene la posibilidad de acceder al ideal de justicia y en qué forma debe conducirse el proceso del cual va a ser parte.

Se comienza el análisis con una breve reseña histórica del origen del concepto de debido proceso y su aplicación, a partir de sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se hace también un repaso de dicho principio en el ordenamiento jurídico costarricense y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Se analiza el derecho de acceso al recurso contra la sentencia, el cual es un elemento integrante de la garantía de debido proceso. Para esto, se realiza un análisis del derecho general a impugnar las resoluciones judiciales, de su naturaleza jurídica y de los principios que rigen este derecho.

En atención a lo señalado, es claro el interés en resolver un problema en el diario vivir para los especialistas del derecho y de igual forma, en otros ámbitos laborales, los cuales se relacionan diariamente con este aspecto en específico

Reiterando la incertidumbre generada por la obtención de falta legitimación, en la negatoria del principio de doble instancia en procesos de menor cuantía laboral, dejando de lado una segunda opinión de un superior por ser un caso de menor cuantía, pareciera se minimiza el proceso por ser de una cuantía inferior.

Por lo tanto, la importancia de esta investigación se basa en esa interrogante y permitirá obtener mayor transparencia y puntualidad en el tema, ofreciendo a los lectores información relevante para su conocimiento y posible aplicación.

Antecedentes Históricos:

Haciendo un recorrido hacer de los diferentes trabajos de investigación realizados en el país, se encuentra una serie de investigaciones, las cuales, hablan acerca del derecho como una creación histórica y cultural, por lo cual su significado, como el de toda actividad humana, varía de acuerdo con la época y el lugar. Puede afirmarse, sin embargo, de manera parcial y transitoria, que el derecho es el conjunto de reglas y de normas de conducta establecidas o sancionadas por el Estado. Por esta razón, es imposible concebir la existencia del derecho fuera del Estado.

Todo comienza en Oriente 2.000 años antes de Cristo, en una época en que Occidente apenas balbuceaba una cultura, un rey caldeo, Hammurabi, dictaba un Código, el más antiguo del que se tenga memoria. En el primer año de este siglo, Morgan, un arqueólogo francés, descubrió una piedra de 2,25 metros de alto, actualmente en el Museo del Louvre. Contenía doscientos cincuenta artículos grabados en caracteres cuneiformes, basados en viejas leyes sumerias, trata de los juicios, obligaciones de los funcionarios, préstamos a interés, constitución de la familia, de los negocios y de ciertos delitos.

Resalta su preocupación por reglamentar el comercio, principal fuente de sustentación de Babilonia, y la consagración de una vieja ley penal: la Ley del Talión

El Código de Hamurabi, dictado dos mil años antes de Cristo, consagró la aplicación de la Ley del Tali3n, atenuada m3s tarde por los israelitas y los musulmanes. En Occidente, Grecia y Roma entregaron los fundamentos del Derecho Moderno, cuyas disposiciones se remontan hasta un espacio sideral.

En la India, en el siglo XIII antes de la era actual, se dio forma al C3digo de Man3. Rige, en 3ntimo enlace, el orden 3tico, religioso, moral y jur3dico. Con los a3os, sus disposiciones cambiaron, pero no siempre para mejor, como es el caso de la pr3ctica de arrojar a la hoguera a las mujeres viudas.

El C3digo de Man3, es base de la literatura jur3dica s3nscrita, regula la conducta en cuanto es un camino que enlaza al hombre con el m3s all3. Establece el sistema de castas, ideado por los primeros sobre la base de una: doctrina inventada ad hoc. Acepta la poligamia, aunque califica de perfecto el matrimonio mon3gamo.

Con la llegada de los romanos, surge el Derecho elaborado por los rabinos. Hoy todas esas normas se encuentran en el Talmud, formado por la Michn3, o recopilaci3n de tradiciones orales atribuidas a Mois3s, y por el Ghemara, que contiene aclaraciones y complementos posteriores.

De lo dicho f3cilmente se desprende que la base previa del Derecho es la existencia de la sociedad, pues sin 3sta no tendr3a raz3n de ser.

No debe olvidarse, que toda relaci3n jur3dica implica necesariamente la bilateralidad subjetiva, la existencia de dos sujetos, uno el titular de una pretensi3n o derecho (derecho subjetivo), y otro, el sujeto pasivo, el cual, est3 obligado a satisfacer la pretensi3n. Esta bipolaridad subjetiva existe en todas las relaciones jur3dicas, incluso en las cuales, a primera vista, parezcan m3s 3ntimas y unilaterales; por muy impersonal que se estime el derecho de propiedad de un sujeto sobre una cosa particular, siempre la relaci3n jur3dica presupondr3 la existencia de un sujeto pasivo, en este caso la totalidad de los dem3s ciudadanos, obligados a respetar y a no atentar contra el dominio de que el sujeto activo goza. Por esto mismo, se afirma que el Derecho, a diferencia de la norma moral, es esencialmente intersubjetivo.

“donde existen hombres hay sociedad; donde hay sociedad hay derecho”; esta expresión es presupuesto del concepto del Derecho y, al mismo tiempo, hace intuir su contenido, este es un conjunto de normas, las cuales, regulan la convivencia humana (Derecho objetivo). La norma jurídica, así formulada, se acompaña de otra característica natural: la coercibilidad, es decir, la posibilidad de que su cumplimiento sea exigido por la fuerza, cuando no se haya producido voluntariamente.

La coerción, sin embargo, falla a veces, normalmente por el insuficiente desarrollo de la sociedad en la cual la norma rige, esto no evita que su cumplimiento se considere siempre como obligatorio; así sucede en la sociedad internacional, cuyo Derecho no deja de ser coactivo, aunque no esté dotado de órganos supranacionales eficaces para imponer la observancia. Se debe añadir, de todos modos, que la corriente actual tiende a la superación de la anticuada idea de la soberanía absoluta de los Estados, herencia de la época nacionalista, en aras de una mayor cooperación e interdependencia.

En un orden temporal histórico, se puede decir que, la primera producción jurídica de los pueblos primitivos obedeció al sentido innato de la juridicidad a esta serie de normas naturales que el humano puede conocer por sí solo Derecho moral.

La repetición inveterada de unos actos determinados llega a crear la conciencia social de su obligatoriedad; se instituye, de esta forma, lo denominado costumbre o uso, esto es también fuente del Derecho.

Con el mayor grado de desarrollo social y la progresiva separación de funciones y poderes, se llega, ya en épocas de la historia moderna, a la distinción nítida de dos potestades, emanadas de la suprema autoridad política: la legislativa y la judicial. Aquélla produce el Derecho mediante la promulgación de normas escritas (leyes, recopilaciones, códigos), las cuales, son de aplicación general; la segunda, directamente dirigida a la resolución de un conflicto jurídico concreto, es fuente del Derecho, en cuanto sus decisiones o sentencias pueden aplicarse a casos supuestos similares (jurisprudencia, precedentes).

También los estudios o comentarios de los juristas, o conocedores del Derecho, pueden contribuir en cierto modo a la producción jurídica, en cuanto aclaran, completan y coordinan las lagunas y formulaciones abstractas de la construcción legal; esto se denomina la doctrina. Constituye un factor importante en todo ordenamiento jurídico.

El ordenamiento jurídico de cada nación ha sufrido, a lo largo de la Historia, una serie de vicisitudes, estas le han obligado a pasar por diversas etapas, las cuales, en esencia, coinciden parcial o totalmente con las del predominio de cada una de las fuentes del Derecho enunciadas en los párrafos anteriores.

La historia del Derecho Romano, por ejemplo, es a este objeto altamente significativa. La ley de las Doce Tablas es el documento jurídico escrito más antiguo de Roma, pero es muy probable que recogiera unos usos sociales anteriores; de todos modos, la costumbre siguió regulando las relaciones jurídicas del pueblo, paralelamente, incluso, a disposiciones generales, las cuales, como las leyes comiciales de la época republicana, exigían la votación en asamblea popular o por plebiscito.

Las normas escritas son cada vez más usuales, sobre todo en la época imperial, por tanto, el Derecho consuetudinario queda cada vez más relegado a segundo término. También, en este período, tienen gran importancia las interpretaciones y comentarios de los jurisconsultos o estudiosos del Derecho, y las decisiones o sentencias de los magistrados a los conflictos o litigios concretos, que los interesados les plantearan (como el *rescriptum imperial*), sin olvidar la progresiva influencia, de raíz *iusnaturalista*, del *ius gentium* y la llamada a la *equitas* para atenuar la rigidez del Derecho positivo.

Roma hizo gala de un criterio eminentemente práctico y agudo. Su construcción jurídica es nueva en la Historia y, en sus rasgos fundamentales, ha sido transmitida a la civilización occidental. En oposición a las culturas que le preceden, separa la norma jurídica de la norma religiosa, y esta idea laica del Derecho permite la evolución ágil y perfeccionista de su ordenamiento jurídico.

Los sistemas jurídicos vigentes en las naciones occidentales modernas, han tomado de Roma, si no el contenido puesto al día, al menos la idea formal de lo jurídico. Todas han elaborado un ordenamiento al que han contribuido las fuentes de producción ya mencionadas. El mayor predominio de una determinada no implica la inexistencia de las demás, porque la vida del Derecho es una constante interacción hacia la homogeneidad y logicidad de todo el ordenamiento.

Por ello mismo, la prioridad atribuida en muchos países a una ley votada por un Parlamento no significa que sus normas generales deban necesariamente, aniquilar la costumbre jurídica; muchas veces la ley no es más la ratificación de un uso preestablecido.

Una ley, contraria a los sentimientos populares, puede convertirse en ley muerta al prevalecer la costumbre extralegal; y es muy frecuente, por otro lado, que cuando una ley aparece anticuada, respecto con las necesidades cambiantes, sea lentamente sustituida en la práctica cotidiana, por una costumbre nueva, más adecuada a las realidades.

La centralización impuesta por el moderno concepto del Estado ha sido también un factor, el cual, ha contribuido a la actual preponderancia sistema legislativo. Éste alcanza su promulgación más categórica y absoluta en el campo del Derecho Penal con la famosa expresión *nullum crimen sine lege*, es decir, existe delito sin que antes lo haya declarado tal la norma escrita y promulgada.

El juez, bajo este sistema, no es libre de dictar una resolución, de acuerdo con las reglas de la razón o del sentido jurídico que posea, no que la ha de resolver aplicando la ley vigente: en otras palabras, ha de adaptar la ley general y abstracta al caso particular y concreto en el cual, consista el litigio. No es una labor mecánica, pues, nunca las reglas abstractas podrán prever toda la rica gama de las realidades prácticas. Por eso estos sistemas imponen subsidiariamente la llamada a la costumbre general o local, a los principios generales del Derecho, al Derecho natural, a la recta razón y a las sentencias o jurisprudencia de los jueces jerárquicamente superiores.

Frente al sistema anterior, la familia del Common Law, o anglosajona, da preponderancia a la sentencia judicial; sus características son el pragmatismo y la flexibilidad, basadas en las decisiones de los magistrados, transmitidas a través de los años.

El Derecho civil inglés, es un Derecho elaborado por los jueces, cuya estructura está constituida por las reglas de los precedentes, formados como resultado de los principios y razonamientos que el juzgador aplica al conflicto planteado. Normalmente, los precedentes de los jueces o tribunales superiores son obligatorios para los casos similares que se ventilen ante los inferiores; sin embargo, el juez conserva su poder discrecional y está facultado para precisar y concretar sentencias anteriores que podrían parecer demasiado amplias, o poner en vigor y remozar reglas más antiguas.

El sistema anglosajón no desconoce, a pesar de todo, la importancia del Derecho legislado; se debe tener en cuenta que, un Estado moderno no puede prescindir de reglas y procedimientos de Derecho público, estas, han de ser uniformes y de fácil conocimiento.

Por otro lado, la labor de los Parlamentos y la tendencia socializadora requieren medios idóneos para hacer realidad una política, es decir, la facultad de dictar disposiciones generales en vez de entregarla a las manos de una futura y eventual consagración judicial.

El Derecho del Trabajo, surge ante la necesidad de brindar protección a la parte objetivamente débil de la relación laboral, el trabajador.

Primeramente, se va a exponer los antecedentes del derecho laboral y cómo ha evolucionado a lo largo de la historia de la humanidad. El hombre desde el albor de los tiempos ha trabajado, todo el sustento, la alimentación, el fuego, las herramientas, todo debía conseguirse mediante el esfuerzo del trabajo. Pero el ser humano se caracteriza por utilizar su intelecto más que la fuerza física, y es entonces, cuando surge la posibilidad de vivir sin trabajar, o de intentar vivir con el sudor de los demás. Los excedentes de comida o excedentes de ropa o herramientas se comenzaban a intercambiar por otros bienes.

Como antecedente a cualquier derecho laboral, se pueden citar las Leyes de Marcu, donde aparecen por primera vez en la historia limitaciones acerca de las horas de jornada laboral, para aprovechar al máximo las horas de luz a la vez que se cuidaba de no sobre-explotar a los trabajadores.

Fue el primer modo de producción basado en la explotación que aparece en la historia; surgió por descomposición del régimen de la comunidad primitiva. El modo esclavista de producción alcanzó su máximo desarrollo en la Grecia antigua y, sobre todo, en la Roma clásica. No todos los pueblos, sin embargo, han pasado por ese modo de producción en su desenvolvimiento histórico.

En el régimen esclavista, las relaciones de producción estaban basadas en la propiedad sobre los medios de producción y los esclavos considerados “instrumentos parlantes” sin derecho alguno y sujetos a explotación cruel. El trabajo del esclavo, que tenía un carácter abiertamente bajo coerción, se aplicaba en gran escala en los latifundios y la producción artesanal.

En esta sociedad, al lado de las clases fundamentales existían campesinos libres, artesanos y mercaderes. Los contingentes de esclavos se nutrían, sobre todo, con las guerras y parcialmente, con los campesinos y artesanos arruinados. En lo fundamental, la economía presentaba un carácter cerrado, natural, pero aumentó la división del trabajo y el cambio, ello dio origen a la producción mercantil. La explotación de una importante masa de esclavos creaba el plus producto, lo cual permitió a la capa alta esclavista liberarse del trabajo físico en la producción material –trabajo que empezó a ser considerado como ocupación indigna de un hombre libre– y a dedicarse al gobierno, a la política, a la ciencia y al arte.

Surgió de este modo, la oposición entre el trabajo físico y el trabajo intelectual y nació la oposición entre la ciudad y el campo. El modo esclavista de producción era progresivo en comparación con el régimen de la comunidad primitiva, pues, la esclavitud hacía posible un mayor desarrollo de la producción. Sin embargo, con el tiempo el régimen esclavista se convirtió en un freno para el desarrollo de la sociedad.

Los esclavos no estaban interesados por el resultado de su labor. Bajo la esclavitud se empleaban solo instrumentos primitivos y, la productividad del trabajo, seguía siendo baja. Se explotaba a los esclavos de manera tan cruel que su vida era corta y, las fuentes que permitían completar los efectivos necesarios, se agotaron.

El régimen esclavista entró en periodo de crisis. Lo cuarteaban las sublevaciones de esclavos y la lucha de campesinos libres contra los dueños de esclavos. El hundimiento del modo esclavista de producción se aceleró debido a los ataques desde el exterior y su puesto fue ocupado por el modo feudal de producción.

Durante la época del Imperio Romano, el hombre se consideraba un cúmulo de virtudes dentro de las cuales no existía el concepto de trabajo. Consideraban que únicamente las bestias y los esclavos debían trabajar.

Con este tipo de conceptos acerca del trabajo, no es de extrañar que en Roma no existiera el derecho Laboral y mucho menos, hubiera leyes al respecto. Era mucho más importante legislar el sector humano en cuestiones civiles, y por tanto fue el Derecho Civil el quien caracterizó el mundo jurídico de la antigua Roma.

A pesar de que, la agricultura formaba parte de las principales actividades el Imperio, el hecho de tener una actividad de tipo comercial, como panadero, zapatero, etc. venía siendo cosa de extranjeros y por tanto nadie se molestaba en intentar legislar dichas actividades a estas personas simplemente se les reconocían honores públicos y aquí de donde ha derivado la palabra “honorarios” en referencia al hecho de ganarse un sueldo.

Tras la caída del Imperio Romano, toda esta cultura laboral tan denigrante para el ser humano, pasa a ser ocultada, sin acceso al pueblo. Las nuevas generaciones crecen en un ambiente donde el trabajo, aparte de necesario, comienza a considerarse como un bien social, una forma de sustenta casi única y obligatoria.

La edad media efectivamente comenzó con la caída del Imperio Romano, con la invasión, los monjes católicos romanos escondieron toda la información y los conocimientos, por lo tanto, eran los únicos con acceso a la cultura; hubo una época en que no pasó nada, el hombre se dedicó a pasar el tiempo, no progresó la ciencia ni la cultura. Cuando los monjes

comenzaron a mostrar la cultura surgió una nueva concepción de trabajo, ya no es considerado como denigrante peyorativo para el esclavo. Surgió una nueva concepción moral de trabajo, llegando a la concepción de la cualidad humana, esto gracias a una expresión salida de los monasterios portugueses “El ocio es el enemigo del alma”.

También existían otras personas, quienes realizaban actividades artesanales o profesionales liberales, estas eran, realmente, el sustento de esos dos entes de poder, este sector minoritario creó organismos de defensa contra el poder omnipotente de los señores feudales y de la iglesia.

Así surgieron las corporaciones, agrupaciones con la exclusividad de una actividad laboral, esto hace que los señores feudales reconozcan su existencia y les den valor. Estas corporaciones, en su estructura jerárquica tenían al maestro, oficiales y ayudantes.

Dentro del poder de la iglesia católica, el maestro no era superior en cuanto al desarrollo de la actividad, aunque se podían comparar con los aprendices; el maestro era un patrono, quien, en sentido etimológico significaba padre del oficio que desarrollaba, pero había concepción de jefe y subordinado, tal como se conoce en la actualidad.

Al final de la Edad Media hubo un cambio en la concepción económica, se dejó de pensar que el poder económico se demuestra con el atesoramiento de tierra y surgió en Europa una concepción liberal en donde el poder se muestra cuando se detecta bienes e inmuebles (muebles y piedras preciosas), que era lo más sencillo para acceder.

Esto trajo como consecuencia, una clase consumista y la necesidad de producir más de un bien, no era rentable producir artesanalmente, así se produjo el hecho socioeconómico llamado Revolución Industrial.

Es así como durante la edad media surgió el famoso Feudalismo, aquí trabajaban todos, pero las ganancias solo eran para uno. Se basaba en grandes extensiones de tierra cuya, propiedad pertenecía al estado o a la nobleza y que debían por tanto pagar altos intereses para poder sobrevivir.

Entre los señores feudales y la iglesia católica se repartían todo el trabajo, y no con el sudor de su frente, sino con el sudor del de enfrente.

De forma intermedia, entre quienes cobran y los que trabajan aparecían tímidamente las actividades artesanales. Estos autónomos medievales se movían en la frágil frontera entre ambos bandos, siempre con el miedo a parecer demasiado rico o pobre y desencajar. En esta situación, es de todo impensable la formación de posibles sindicatos o de algún tipo de Derecho laboral.

Fue al final de la Edad media cuando surge, gracias a la revolución industrial, una nueva ideología, esta viene a decir que la riqueza no se centra exclusivamente en tener o no propiedades de Tierra.

La revolución industrial, deja como enseñanza, que la riqueza no solo se obtiene por nacer en una familia noble, pues, en cualquier parte hay oportunidades de crecer, las necesidades humanas pueden ser satisfechas y gracias a ello, los seres humanos pueden enriquecerse y nace el concepto del “consumo”.

A partir de dichos conceptos, nace la Edad Moderna.

Durante la Edad Moderna, se encuentran hechos históricos como el descubrimiento de América, la fiebre del oro, la inflación, el cohecho, la corrupción, entre otros, todos términos modernos.

Surgen las grandes fábricas, los grandes mercados y la nueva maquinaria que a la vez fomenta nuevos sistemas de producción y nuevas necesidades sociales. Nace la gran competencia.

En 1791 el poder político comienza a perder fuerza en favor de los trabajadores, en Francia aparece la llamada “Le chatelier” que concede a los trabajadores el derecho a asociarse y a formar corporaciones sin riesgo a ser encarcelados o vejados.

Posteriormente, con el inicio de la revolución francesa, la vieja Europa comienza un viaje, desaparecen las antiguas leyes de trabajo dejando paso a un fresco aire de liberalismo y comunismo.

Y por fin, allá por el año 1940 se crea el manifiesto comunista del derecho del trabajo que es el antecedente oficial de lo llamado actualmente Derecho Laboral Moderno.

El Derecho del trabajo no es muy antiguo, pero el trabajo existe desde que el ser humano ocupó el mundo e, incluso, en la Biblia se habla de él, específicamente en el libro del Génesis, pero como castigo. No era una norma jurídica, sino una manera de disciplinar a los primeros padres por desobediencias a Dios, de ahí nace el concepto del trabajo como un castigo y, en realidad, no existía legislación acerca de la actividad laboral, no se sabía lo que significaba pacto entre trabajador y empleador.

En la Roma Clásica se consideraba que el trabajo no era para las personas, sino para los animales y las cosas, dentro de las cuales se encontraban ciertas categorías de la especie humana, quienes, tenían condición de esclavo. El trabajo era en esos tiempos denigrante y despreciativo, la condición de esclavo en Roma se adquiría, por ejemplo, por el hecho de perder una guerra, así el ganador de la misma tenía dos opciones, matar o no al perdedor.

Si lo mataba, ahí quedaba todo, pero en el caso que decidiera no hacerlo, la persona pasaba a ser de su propiedad; pero, como el hecho de mantenerlo le ocasionaba un costo, esos gastos debían reintegrarse de alguna manera, por ello el perdonado debía trabajar para el perdonador como su esclavo. No existía en Roma el derecho al trabajo en el sentido técnico de la expresión, por lo tanto, no era regulado, no había Derecho del trabajo.

En muchos casos, las personas que desarrollaban dichas actividades no eran ciudadanos romanos, por eso no eran sujetos a una relación de trabajo, además, ellos no eran retribuidos por prestar esa actividad, solamente, se le reconocía ciertos honores públicos, de allí viene la idea de llamado actualmente defensor Ad-Litem, con una carta Ad honorem y, lógicamente, la expresión honorario.

Fue en la edad moderna, con el descubrimiento de América dio lugar a la extracción masiva de oro y piedras preciosas de este continente para ser transportados a Europa, lo cual trajo como consecuencia una de las primeras medidas inflacionarias de la historia de la humanidad; surgió una nueva clase social, la burguesía, esta, obtuvo poder político mediante la corrupción, el atesoramiento de dinero, así cambió la concepción moral del trabajo.

Los maestros se cambiaron a patronos, y reconocieron a los aprendices como trabajadores, el taller cambió a fábrica y el precio justo al de mercado y con el precio del mercado se consiguió el salario, apareció la necesidad de la producción en serie y las máquinas como medios o formas de producir y a la par de esta, la competencia entre productores y los riesgos que debe asumir el patrono.

La edad Contemporánea se inició con la Revolución Francesa, 1789, las consecuencias más importantes fueron la concesión política, surgió el concepto de Estado Organizado; luego apareció la concepción comunista de que los medios de producción deben ser de las personas, no de las quienes las poseen, sino de quien los produce.

Con el Manifiesto Comunista, habían nacido normas propias, estas, no podían encuadrar en ninguna de las ramas del Derecho, por lo que se hizo necesario crear una rama nueva, el Derecho al Trabajo.

El derecho de trabajo en América inicia para 1900, donde la legislación americana se dibujó con mayor avance respecto con la europea, en cuanto se refiere al trabajo y a los empleados. Las leyes europeas estaban dirigidas a la protección del trabajo manual, predominante en las grandes industrias de la época.

La legislación tutelar del trabajo en América, se adelantó a los países de Europa al extender sus reglas a los empleados de las empresas particulares.

El derecho laboral costarricense, a diferencia de otros países, no muestra una historia teñida de sangre, pero tampoco ha dejado de tener grandes e importantes luchas.

El movimiento sindical ha tenido una muy importante acción, de hecho, la historia de las luchas de tipo sindical se remontan al siglo XIX, cuando se constituyen sociedades de socorro mutuo. Estas, lentamente fueron tornándose en sindicatos, y desde su inicio hacen reivindicaciones laborales. Sin embargo, no es hasta 1934, cuando estalla la huelga bananera en Costa Rica y se interna por toda la empresa multinacional, llegando hasta el cono sur. Las luchas sindicales giraron en torno a los mismos temas que también lo hicieron en otras latitudes, la jornada de ocho horas, el salario justo, etc., pero con la aparición del Partido

Comunista y la huelga bananera, se produce un cambio apreciable, los sindicatos empiezan a tener participación social más extendida, y de hecho llegaron a aliarse no solo a los comunistas, sino, incluso al partido Republicano Calderonista, a pesar de la represión que se generó, como efecto de la huelga bananera, el resultado, el balance final fue más positivo de lo esperado.

Las actividades del Primero de Mayo, no solo ocurrían en la capital, San José, sino, en todas las regiones. Costa Rica, aún a la fecha, es un país eminentemente agrícola, y esto era todavía más marcado en la época aludida, sin embargo, la actividad sindical, sus alianzas políticas de entonces le permitieron al país tener una legislación social importante, no se trató simplemente de crear un Código de Trabajo, se trató además de una legislación de orden social trascendente, la efervescencia social del momento en lo interno, la participación decidida de los trabajadores a través de sus sindicatos, la cohesión demostrada, la participación del Partido en el Poder, al mando del Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, del Partido Comunista, con el Lic. Manuel Mora, la de la Iglesia Católica, con Monseñor Rubén Sanabria en lo interno, la alianza internacional de las potencias de los Estados Unidos de América y Rusia, las corrientes filosóficas imperantes en Europa, y la II Guerra Mundial fueron factores, todos que coadyuvaron profundamente en el cambio surgido a raíz del Código de Trabajo.

Si bien las estructuras sociales del momento, y en lo particular el Código de Trabajo nace en un contexto muy particular, pues ciertas instituciones laborales no fueron favorecidas especialmente, pues la economía nacional, correspondía a un esfuerzo mundial, en el cual se cifraba el destino de la Humanidad y la producción se dirigía a sostener el conflicto bélico.

Hizo que algunas de las instituciones laborales nacieran con deficiencias importantes, esto se puede apreciar con mayor énfasis en lo tocante al área colectiva. Sin embargo, fue claro y evidente el surgimiento del Derecho laboral, en todas sus dimensiones a partir de la promulgación del Código de Trabajo, que en lo interno se respetó, a pesar de la Guerra Civil en 1948, se mantuvo el Código de Trabajo, y las demás leyes sociales, además de mantener el capítulo de libertades sociales, este es básicamente el nacido durante el Gobierno del Dr. Calderón Guardia, pues, en la Constituyente de 1949, se respetaba el capítulo de las garantías

sociales y se mantuvo el espíritu social cristiano existente en la pasada legislación. La primera reforma de importancia, en torno a derechos laborales, la ejecuta un gobernante socialdemócrata, don Luis Alberto Monge quien propone la ley del aguinaldo y participó en el movimiento sindical.

La visionaria manera de ser de algunos políticos de la época, permitieron en lo político, que con el correr del tiempo, el Derecho Laboral no sufriera lesiones legislativas, y se llaman así, porque si se han producido muchas lesiones interpretativas en la administración de justicia, las cuales, actualmente en algunos casos se han tratado de corregir, aunque en otros más bien se han agudizado, tal vez porque en la Sala Constitucional, a la fecha no se ha nombrado a un abogado laboralista como Magistrado Propietario, además de una reacción negativa del sector patronal, que lesiona profundamente la sindicalización y por lo tanto el desarrollo del Derecho Colectivo en lo particular.

Lo anterior es una breve reseña de la manera en cómo nace la legislación laboral y social de este país, esta es, actualmente es imperante y constantemente tiene importantes cambios en la aplicación. Se debe considerar la participación de un gran actor en todo esto, y es precisamente la del sindicato, sin los cuales no habría la legislación laboral y social actual.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha establecido, para considerar una relación laboral que cumpla los estándares laborales internacionales debe darse bajo las siguientes condiciones: libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana.

Por debajo de esos estándares, debe considerarse que se han violado los derechos humanos del trabajador afectado y no existe trabajo libre, propiamente dicho. La OIT ha llamado trabajo decente a la concurrencia de estas características

El término trabajo fue introducido como respuesta al deterioro de los derechos de los trabajadores registrado mundialmente durante la década de 1990, como consecuencia del proceso de globalización y la necesidad de atender su dimensión social.

Por lo tanto, el trabajo decente es aquel que se realiza en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana:

- a. Libertad: se identifica principalmente por el respeto a la libertad sindical, negociación colectiva y la lucha contra el trabajo forzoso.
- b. Igualdad: se refiere a la lucha contra la discriminación en el empleo por razones de raza, etnia, origen nacional, religión, edad o género.
- c. Seguridad: es la protección contra los riesgos laborales, el derecho a la salud y la protección en caso de desempleo, es decir, seguridad social.
- d. Dignidad: implica la erradicación del maltrato, de la explotación y del trabajo infantil.

Una de las bases del concepto de trabajo decente es la insuficiencia del libre mercado para garantizarlo.

Proyecciones

Actualmente en el Ordenamiento Jurídico costarricense existen normas que abren camino al reconocimiento al debido proceso, precisamente en la nueva reforma laboral, establece como tutela judicial efectiva en los artículos 540, 541, 542, 543 de esta cuerpo normativo, esta engloba derechos inherentes al ciudadano como el acceso a la jurisdicción, una justicia pronta y cumplida dentro de un proceso laboral.

Esta investigación pretende abarcar una serie de aristas en cuanto al principio de doble instancia, de menor cuantía de la nueva reforma laboral, analizando aspectos normativos que comprende la legalidad de esta figura y su reglamento.

Las metas de este proyecto de investigación es en primera instancia es responder la pregunta del problema y al mismo tiempo empezar a dilucidar la legalidad o ilegalidad de la exclusión del principio de doble instancia en dicha reforma, así como otros cuestionamientos que se generen conforme se avanza en la investigación.

Otras de las metas es ubicar un poco más al lector sobre los derechos conexos, los derechos de autor y sobre todo ubicarlo en el entendimiento de del principio de doble instancia, de menor cuantía de acuerdo a la nueva reforma laboral vigente, su creación,

siempre realizando la inclusión del artículo 48 del Reglamento de Derechos de Autor y conexos con la nueva reforma laboral.

De igual forma, se busca analizar las diferentes situaciones de menor cuantía y principio de doble instancia que se rigen en el país, analizando si estructura, funcionamiento y creación. Básicamente lo que se busca es suplir el vacío legal que deja por fuera el legislador a la hora de rechazar una doble instancia en materia laboral por ser un caso de menor cuantía, dejando una brecha abierta para poder decir que se está violentando el principio de doble instancia dentro del proceso jurisdiccional.

Capítulo II: Marco Teórico

El siguiente marco de referencia brinda al lector una explicación conceptual de los términos y cuestiones que determinan una serie de aspectos que serán importantes de conocer, debido a que estos se desarrollarán a lo largo de la investigación.

Dentro del siguiente marco de referencia se desarrollarán conceptos, definiciones, características y elementos jurídicos esenciales para la comprensión de la teoría en desarrollo durante la investigación.

El Concepto De Tripartismo De La OIT

Por tripartismo se entiende la participación o el estar conformado de tres partes, órdenes o clases.

El tripartismo laboral, específicamente, supone la existencia de tres partes, estas son sujeto y objeto, a su vez, de derechos y obligaciones en el marco de sus respectivos ámbitos de libertad. Se refiere a un cierto tipo de organización y procedimientos de concertación entre tres sectores: los gobiernos, las organizaciones de empleadores y los sindicatos.

El origen del tripartismo debe ubicarse en la Organización Internacional del Trabajo, esta es la institución internacional integrada por representantes de los gobiernos, empleadores y trabajadores de cada uno de los países formados como miembros.

De esta forma, se puede decir que, el tripartismo es el principio base de la organización de la OIT, pues, desde su creación en 1919, la Organización Internacional del Trabajo está destinada a promover la cooperación entre los empleadores, los trabajadores y los gobiernos, a fin de hacer realidad la justicia social.

Para la eficacia del tripartismo y que este sea eficaz, es necesario contar con entornos democráticos con plena vigencia de las libertades públicas y eficaz reconocimiento y garantía del ejercicio de los derechos políticos, sociales, económicos y culturales internacionalmente

reconocidos y protegidos, particularmente los de libertad sindical y de asociación y negociación colectiva.

El Debido Proceso

El debido proceso es un principio legal, por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. Es un principio jurídico procesal según el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que, el Gobierno está subordinado a las leyes del país, las cuales, protegen a las personas del estado. Cuando el Gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley, incurre en una violación del debido proceso, por tanto, incumple el mandato de la ley.

El debido proceso, se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales, por tanto, los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación, se expresa a veces como que un mandato del Gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

Toda persona, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter tiene derecho a garantías del debido proceso, las cuales, se encuentran consagradas para los países americanos.

El debido proceso, encierra de forma comprensiva el desarrollo que progresivamente han tenido todos los derechos fundamentales de corte procesal o instrumental, como grupo de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute y ejercicio satisface prontamente los requerimientos e intereses del ser humano-, esto es, de aquellos aspectos que posibilitan el

aseguramiento de su vigencia y eficacia. Este desarrollo se ha llevado a cabo a través de tres etapas de crecimiento, se detallan a continuación:

En un primer momento se otorgó valor y efecto constitucional al principio del debido proceso legal -en la tradición británica y norteamericana, aún se conoce como due process of law-. En el capítulo 39 de la Carta Magna inglesa de 1215 donde se postuló este derecho de los barones normandos frente al Rey “Juan Sin Tierra” a no sufrir arresto o prisión arbitrarios, y a no ser perturbados o despojados de su propiedad sin el juicio legal de sus pares y mediante el debido proceso legal. En ese momento, el contenido de esta norma supuso un claro signo de alivio ante los excesos de este Rey y de quienes lo precedieron, siendo un antecedente inmediato la “Carta de Coronación de Enrique I” o “Carta de las Libertades”, primera Carta concedida por un monarca inglés, otorgada por aquél en 1100, en el momento de su acceso al trono. De acuerdo con la Carta Magna, en lo que interesa, se dijo que: *“Ningún hombre libre deberá ser arrestado, o detenido en prisión, o desprovisto de su propiedad, o de ninguna forma molestado; y no iremos en su busca, ni enviaremos por él, salvo por el juzgamiento legal de sus pares y por la ley de la nación”*.

A partir de este último concepto del Capítulo 39 de la Constitución Política, tomado del latín original per legem terrae y cuya traducción al inglés significa law of the land, se desarrolló el de debido proceso legal due process of law, en su acepción contemporánea.

El referido capítulo 39, se desarrolló como una protesta en contra de la autoridad del soberano cuando con su poder imponía castigos arbitrarios e incurría en violaciones ilegales a la libertad personal y los derechos de propiedad. Asimismo, garantizó el derecho a un juicio justo y a una justicia honesta, al mismo tiempo, creó y protegió inmunidades que las personas no habían disfrutado hasta entonces, así como derechos propios, correspondientes a la persona o a sus bienes, esto implicaba que su goce y disfrute no podía ser alterado por voluntad propia del Rey, y por ende, no podía arrebatarlas.

El contenido original de la Carta era mucho más concreto y limitado, tenía como finalidad asegurar un juzgamiento llevado a cabo por árbitros adecuados, compuestos por jueces reales, barones o los mismos poseedores. Con el paso de los años, se fueron creando otras libertades de índole sustantiva o procesales dirigidas a objetivos sustantivos, en virtud

de lo cual, la Carta Magna inglesa trascendió hasta convertirse en uno de los documentos constitucionales más importantes de la historia, al punto que recibió más de treinta confirmaciones de otros monarcas ingleses.

Con el devenir de los años, fue instituyéndose una suerte de “reserva de ley” en el ámbito procesal, en el cual, las normas procesales sólo pueden ser emanadas del parlamento a través de ley formal, al tiempo que se le dotaba de existencia propia y disponibilidad al proceso legal. En esta etapa solo se establecieron parámetros en cuanto al carácter imperativo de la existencia de la ley procesal y esta se estableció a través de ley formal.

Dentro de una segunda etapa la doctrina comenzó a acuñar el concepto de debido proceso constitucional, actualmente sólo debido proceso, de esta forma los juicios regulados a través de ley formal y reservados únicamente a ésta, tienen que garantizar toda una serie de derechos y principios encaminados a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o a la arbitrariedad de cualquier autoridad, esto permitió entender la expresión “law of land” contenida en la Magna Carta, se refiere, en términos generales, a todo el sistema de las garantías, procesales o sustantivas, inmersas en la legalidad constitucional. Dicho sea de paso, éste es el concepto específico de la garantía constitucional del debido proceso en su sentido procesal actual.

Siguiendo como en una tercera etapa, con la línea de la práctica jurisprudencial anglo-norteamericana, posteriormente, se extendió el derecho sustantivo, esto constituyó en la forma en la que la Corte Suprema de los Estados Unidos afirmó su jurisdicción sobre los Estados federados, al tenor de lo estipulado en la Enmienda XIV a la Constitución Federal. Esto, equivale al principio de razonabilidad de las leyes, normas y actos públicos o incluso privados, y establece el requisito de su adecuación a los parámetros constitucionales y el sentido de justicia contenido en ellas, de forma que se cumpla con las exigencias de equidad, idoneidad entre medios y fines, proporcionalidad y razonabilidad, para lograr los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución.

De lo anterior se desprende que, en general, todas las normas y actos de la autoridad, para ser válidas, deben haber sido promulgados por órganos competentes a través del

procedimiento establecido y además, deben ajustarse sustantivamente a las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia y libertad, entre diez otros, constituyen en parámetros de razonabilidad. Esto pretende que las normas y actos de las autoridades sean racionales y se ajusten real y materialmente al contenido de la Constitución.

El Estado, por vía del Poder o Rama Judicial, toma para sí el control y la decisión respecto con conflictos de la interpretación o violación de la ley, y de dichos conflictos una persona puede resultar sancionada o lesionada en sus intereses, se hace necesario que en un Estado de derecho, toda sentencia judicial deba basarse en un proceso previo legalmente tramitado, el cual, garantice en igualdad las prerrogativas de quienes actúen o tengan parte en el mismo. Quedan prohibidas, por tanto, las sentencias dictadas sin un proceso previo. Esto es especialmente importante en el área penal. La exigencia de legalidad del proceso, también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado, el cual, en definitiva sea una farsa judicial.

No existe un catálogo estricto o limitativo de garantías consideradas como pertenecientes al debido proceso.

Aspectos que contempla el Debido Proceso

El debido proceso está regido por un conjunto de principios generales cuya aplicación e interpretación depende del tipo de acto o procedimiento de que se trate.

En la resolución de la Sala Constitucional N° 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, se establece que el derecho general a la justicia y el derecho general a la legalidad, no constituyen elementos propiamente dichos del debido proceso, sino, más bien condiciones generales previas, propias de la concepción más amplia de la administración de justicia en un Estado democrático de derecho, pero, por esto mismo, su carácter previo y necesario hace de ambos y de lo que ambos implican, presupuestos o condiciones sine qua non de aquél, su ausencia o irrespeto implica necesariamente la imposibilidad misma del debido proceso al punto de

que esa ausencia o violación también debe sancionarse como ausencia o violación del derecho al debido proceso en sí.

En cuanto al derecho general a la Justicia, la Sala la entiende como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos originados por la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Respecto con el derecho general a la legalidad, el principio de legalidad, según la sala, en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica, según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado. Así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, en este campo es casi absoluto.

En la resolución 15-90 del 5 de enero de 1990 la Sala Constitucional indicó lo siguiente: “el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública”. En esta resolución la Sala sintetizó los elementos centrales del debido proceso de la siguiente manera:

- a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento.
- b) Derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que considere pertinente.

c) Oportunidad para el administrado para presentar y preparar las alegaciones, lo que incluye el derecho a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con el caso.

d) Derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas.

e) Derecho del interesado a recurrir la decisión dictada.

Debido proceso Penal:

Según la idea principal del debido proceso, cualquier ordenamiento jurídico debe garantizar a sus ciudadanos un proceso judicial, el cual, les resguarde los derechos humanos. La Organización de Naciones Unidas se inspiró en un concepto del debido proceso, este concepto va dirigido a una correcta administración de justicia para crear un documento llamado “Reglas mínimas del proceso penal”

Según el Profesor y Magistrado Mario Houed establece: “el proceso jurisdiccional, y dentro de su órbita especialmente el penal, debe observarse como un elemento único, universal que permite la protección de los derechos, de ahí pues el desarrollo del concepto de debido proceso, íntimamente ligado al respeto de las garantías individuales y formas que postula la misma ley suprema (juez natural, inviolabilidad de la defensa, tratamiento del imputado como inocente, incoercibilidad del imputado como órgano de prueba, inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia epistolar, juicio oral y público, etc) haya cobrado tanta importancia dentro de las novedosas estructuras que se impulsan para adecuar y orientar los respectivos sistemas”

El Magistrado, sabiamente indica que, un proceso penal adecuadamente bien analizado en el debido proceso no trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada de procedimientos reglados, sino, de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de los derechos de los derechos fundamentales, para que el proceso

seguido en su contra concluya con el dictado de una sentencia fundada y con el fiel cumplimiento de los principios exigidos en un Estado de derecho.

Por otra parte, la jurisprudencia nacional ha encontrado a estos principios supremos del debido proceso dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional en los numerales 41 y 39, ambos de la constitución política.

Debido proceso en la doctrina

El debido proceso, es la institución del derecho procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos, los cuales, debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. Cuando se evalúa la garantía del debido proceso se refiere, consiste en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desarrollado en la forma establecida en la ley, y de una ley dotada de todas las garantías de un proceso parlamentario.

El debido proceso formal, es un derecho humano fundamental, el cual, posee toda persona y este le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, imparcial y competente, por esto es un derecho esencial que tiene, no solo un contenido procesal y constitucional, sino, también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

Para su aplicación, el debido proceso comprende un conjunto de conceptos conceptuales, tanto como la presencia de un proceso judicial, la concurrencia de un mínimo de elementos procesales como principios, supuestos, formas, garantías, acceso a la jurisdicción, derecho a la defensa, derecho a ser juzgado sin dilataciones indebidas, derecho a estar presente en el proceso, a la publicidad del proceso, y todos aquellos que garanticen un correcta administración de justicia, protección de la aplicación de justicia en el caso concreto, obtención de un caso confiable y legítimo, intervención de un juez imparcial y

competente, derecho a ser oído, derecho a presentar prueba para la respectiva defensa y la debida defensa y la debida fundamentación del fallo.

Con los elementos mencionados anteriormente, se concluye que el debido proceso constituye un marco concepto, integrado por un cumulo de elementos conceptuales, estos concurren en todo el desenvolvimiento del proceso, desde su inicio hasta su conclusión e incluso antes de un proceso concreto.

Se puede indicar que los elementos de la institución procesal se relacionan con los derechos eminentes del sujeto procesado, tales como la defensa, así como las obligaciones de un juez imparcial, igualmente, comprende la totalidad del proceso, en cuanto a su regulación legal, sea la actividad probatoria sin limitaciones, la posibilidad de imputación, actos procesales o procedimientos y cosa juzgada.

Sin embargo, no basta con establecer un conjunto de normas y reglas, las cuales, regulen el proceso para la finalidad establecida, sino, es necesario contar con las condiciones que aseguren la adecuada defensa de los derechos y obligaciones que están siendo sometidos a consideración de una decisión judicial, condiciones a las cuales, se le ha denominado debido proceso.

Naturaleza Jurídica del Debido Proceso

Según la Constitución, la observancia del debido proceso, constituye un principio de la función jurisdiccional, en el cual, se deben garantizar los derechos de los sujetos procesados.

Respecto con la naturaleza del debido proceso, como principio procesal y derecho a los sujetos, se debe distinguir como principio procesal. El debido proceso se concibe como un ideal que sirve de orientación, no solo para la estructuración de los órganos jurisdiccionales con sus respectivas competencias, para el establecimiento de los procedimientos correspondientes los cuales, aseguren, el ejercicio pleno del derecho de defensa, sino, también garantizar decisiones judiciales correctas, imparciales y justas, enmarcadas dentro de la ley.

La naturaleza jurídica del debido proceso se puede efectuar desde el punto de vista estático y dinámico.

Desde el punto de vista estático, supone que los órganos judiciales estén preestablecidos, para garantizar los derechos de la tutela jurisdiccional efectiva, a la contradicción, a la actividad probatoria, el fallo de las decisiones judiciales, a una decisión judicial imparcial, a impugnar las resoluciones y al pleno derecho de la defensa.

Desde el punto de vista dinámico supone la observancia rigurosa por todos los sujetos procesales de las reglas que norman el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, y las normas, principios y garantías las cuales, regulan el proceso y el desarrollo de los procedimientos, cautelando el pleno derecho de defensa.

El debido proceso, esta tutelado como un derecho fundamental del hombre, reconocido por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, estos también forman parte del derecho nacional por mandato constitucional.

El carácter de garantía del debido proceso se le atribuye inicialmente, pues, surgió en la historia como una garantía procesal de la libertad personal sobre las detenciones arbitrarias y otras penas que se aplicaban sin juicio legal.

La condición de garantía le sigue siendo reconocida, pero no solo contra arbitrariedades, sino como una seguridad a que se respeten todas las formas y procedimientos legales dentro de un proceso.

El debido proceso, tiene una naturaleza tridimensional, puesto que constituye un derecho fundamental de los sujetos sometidos a la justicia, ya sean imputados o demandados, representa un principio procesal y una garantía de la administración de justicia, pues, el debido proceso puede aplicarse en cada una de las dimensiones del proceso, por consiguiente son inseparables.

El Debido Proceso en los Instrumentos de Derechos Humanos

La noción del debido proceso no ha estado ausente en ningún instrumento relacionado con la protección de los derechos de las personas, este es común a todo tipo de causa, y por lo tanto constituye fundamento esencial y también resulta una exigencia del ordenamiento de los derechos humanos.

Por lo anterior, este principio forma un aparte indispensable en los tratados de derechos humanos, en los cuales, se consagra los requisitos que debe reunir el principio del debido proceso.

En un término más general, el principio del debido proceso se ha definido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar una adecuada defensa de aquellos derechos u obligaciones, las cuales, están bajo consideración judicial.

El artículo 8 y el 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecen: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.” Y “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

La declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre señala en su artículo 26 que “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

La convención Americana de Derechos Humanos, también consagra el debido proceso, al establecerlo dentro del artículo 8 donde indica las garantías judiciales a las que toda persona tienen derecho dentro de ellas incluye el derecho a una defensa adecuada,

derecho del acusado a defenderse personalmente, a recurrir al fallo, así como el derecho a no ser sometido a juicio dos veces por el mismo delito.

El debido proceso es un requerimiento indispensable en todos los procedimientos, en los cuales, se pongan en juego los derechos del individuo, de ahí, el desarrollo y aplicación de las garantías procesales revistan principal importancia frente a cualquier mecanismo o represión que caiga solo la persona procesada.

Sin embargo, aún quedan elementos, actuaciones e incluso artículos en el sistema de justicia, específicamente en materia civil, los cuales, deben ser corregidos para que el debido proceso deje de ser un principio cumplido a medias, pues, así lo exige la Constitución Política y los instrumentos de derechos humanos, los cuales, protegen el principio y sus elementos.

Debido Proceso en Estados Unidos

En la tradición anglo- norteamericana se extendió el concepto de debido proceso a aspectos que incluyeron el principio de razonabilidad de las leyes, así como la razonabilidad de actos públicos y privados, los mismos deben ajustarse a normas constitucionales para su validez, esto, logra explicar exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, de esta manera, se busca es que la ley no sea arbitraria ni caprichosa.

A partir de la carta magna y en especial en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos el debido proceso se desarrolla en tres sentidos:

- a. Debido proceso legal: este comprende la reserva de ley y conformidad con ella en materia procesal.
- b. Debido proceso constitucional o debido proceso, como procedimiento judicial justo.
- c. Debido proceso como principio de razonabilidad: entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría y de actos de autoridades públicas con normas, principios y valores del derecho de la constitución.

Antecedentes Históricos del Debido Proceso en Estados Unidos

El término “due process” o proceso existió mucho antes de 1865, cuando fue insertado en la constitución estadounidense, dicho termino tiene una larga historia tanto en Inglaterra como en América.

En Inglaterra el término “due process of law” se insertó en la carta magna en el capítulo 39. El Rey Jhon de Inglaterra prometió que ningún hombre libre fuera encarcelado, o desposeído de su derecho de propiedad, o libertades o seria proscrito o exiliado, igualmente, tampoco se privaría de libertad un hombre, excepto según el juicio legal de sus pares o según lo mande la ley de la tierra.

La Carta Magna, autorizaba para elegir un cuerpo de veinticinco barones, los cuales, determinarían por mayoría de votos, que el rey debía proporcionar reparación cuando defendiere algún derecho de sus súbditos, de esa manera se requería, no solo que la monarquía obedeciera la ley, sino también, esta estaba limitada o cambiar la ley por su voluntad.

La frase “due process of law” apareció por primera vez en una interpretación estatutaria de la carta magna de 1354, durante el reinado de Eduardo III de Inglaterra, señalando que, ningún hombre, sin importar su estado o condición, seria sacado de sus tierras o vivienda, ni seria tomado, ni desheredado, ni condenado a muerte, sin antes ser llevado a responder ante a la ley, según el debido proceso.

En Estados Unidos, fue Nueva York el primer estado en pedir al congreso añadir el principio del debido proceso al texto de la constitución Estadounidense. Nueva York ratificó la constitución estadounidense y en 1788 puso la siguiente enmienda dentro de la cual indicaba que ninguna persona sería encarcelada, o arrebatada de propiedad, ni seria exiliada ni apartada de sus privilegios, su vida, o de la libertad o de su propiedad, si no es por un debido proceso por ley.

Ante enmienda de la expresión del debido proceso en la constitución estadounidense, surtió efecto en 1789, se dio un revuelo por el contenido de dicha cláusula que protegía a los ciudadanos.

Debido proceso en la Constitución Política de los Estados Unidos

El debido proceso, inicio su aplicación siendo interpretado para brindar unas limitaciones tanto a leyes y procedimientos legales, como para los jueces y legisladores, con ello se pretende garantizar la imparcialidad, fundamental la justicia y la libertad.

La catorceava enmienda, forma parte del texto conocido como Enmiendas de Construcción, estas formaron parte del intento de reestructurar Estados Unidos, de un país conformado por mitad de esclavos y la otra mitad de personas libres, a uno donde se garantizaban constitucionalmente los derechos de todos los ciudadanos, ampliándose a la población entera, incluyendo a los antiguos esclavos y sus descendientes.

Dentro del texto de la Constitución Política de Estados Unidos, la décimo cuarta es una de las más importantes enmiendas, pues, protege el derecho de los ciudadanos, en contra de cualquier limitación o intromisión que cometa en un Estado de manera ilegal, ya sea en procedimientos administrativos o procesos judiciales, también incluye sesiones del principio del debido proceso así como en el principio de igualdad de proyección para los ciudadanos.

El debido proceso inicio su aplicación siendo interpretado para la imposición de limitaciones sobre las leyes y procedimientos legales tanto para jueces, como para legisladores y con ello garantizar la imparcialidad fundamental, la justicia y libertad, este principio exige al gobierno, respetar todos los derechos de sus ciudadanos, y está enfocado a proteger a las personas cuando el gobierno las prive de la vida, libertad o propiedad privada.

El respeto al principio el debido proceso en procesos judiciales, encuentra su garantía en la quinta, sexta y séptima y octava enmiendas, en las cuales, se dicta el derecho a un juicio rápido, derecho a ser acusado por un jurado, protección contra un doble juicio, derecho a un juicio público, derecho a un juicio dirigido por un jurado imparcial, derecho a ser notificado

de las acusaciones, protección contra fianzas y multas excesivas, y castigos crueles e inusuales.

Aplicación del debido Proceso

La cláusula del debido proceso se aplica tanto a personas jurídicas, como a personas físicas, dentro de Estados Unidos muchas constituciones estatales, también tienen sus garantías del debido proceso, las cuales se fijan según sus propios términos o según la interpretación de aquel Estado, de ampliar aún más la protección a ciertos individuos, conforme la ley federal.

El debido Proceso conforme a Constitución Estadounidense no solo enfrenta al poder ejecutivo y demás ramas judiciales, sino, también enfrenta al poder legislativo. La Suprema Corte explico en 1855, para determinar si un proceso se ha desarrollado bajo el principio del debido proceso, el primer paso es determinar la constitución en sí misma, y examinar si este proceso entra en conflicto con cualquiera de las enmiendas de la constitución.

En el caso de que una persona fuera privada de libertad por un proceso que estuviera en desacuerdo con alguna enmienda de la constitución, entonces la cláusula del debido proceso prescribía el remedio a sabiendas que se debe restaurar la libertad de aquella persona.

En 1967 la Suprema Corte de Estados Unidos, sostuvo que, no es posible que los Estados formulen los remedios para proteger a las personas, cuando han sido los mismos Estados los que incurren en la violación de los derechos federalmente garantizados.

La Cláusula del Debido proceso ha sido interpretada por la Suprema Corte, como una limitación sobre el congreso, como una exigencia cuando otros derechos constitucionales han sido violados, sino, también como una protección a los elementos y requisitos procedimentales de los procesos, esto resulta en una restricción, a la correcta aplicación de las leyes.

A mediados del siglo XIX, la Corte Suprema indica que el principio del debido proceso no fue otorgado al poder legislativo, para promulgar cualquier proceso, el cual, podría ser inventado, sino, al contrario, el debido proceso es una restricción sobre el legislativo así como los poderes ejecutivos y judiciales del gobierno, y no puede ser interpretado para dejar al congreso en la libertad de hacer cualquier proceso, ya que eso sería contrario a la ley.

El Debido Proceso, está basado principalmente en el concepto de la imparcialidad y la justicia, además de proteger el derecho del individuo para que este sea notificado del proceso al cual se le acusa, y la oportunidad de ser oído en este proceso. El debido proceso también es un factor importante dentro del desarrollo de la ley, así como dentro de los poderes de los tribunales sobre el sujeto demandado.

En los Estados Unidos los procesos penales y los casos civiles son regidos por las garantías del debido proceso, la mayor parte de dichas garantías han sido incorporadas a los Estados conforme la decimocuarta enmienda.

El Debido Proceso también ha sido interpretado para proteger al individuo, de modo que los estatutos, regulaciones y medidas coercitivas, aseguren que nadie sea privado de la vida, libertad o propiedad, sin una oportunidad justa de participar en el juicio. Esta protección se extiende a todos los procedimientos, los cuales, puedan resultar en la privación de la libertad de un individuo.

Los tribunales, utilizan forma de escudriño o revisión judicial cuando la ley u otro acto de gobierno incurre a una violación a la cláusula del debido proceso. Con esto logra equilibrar la importancia del interés gubernamental de poner en práctica la protección contra la infracción de derechos individuales. Dentro de esta revisión se deben tomar en cuenta los derechos procesales de los individuos, si se comprueba que se ha violado un derecho, el acto debe ser adaptado de manera que se cumpla con lo dispuesto a la Constitución Política.

El Debido proceso En Costa Rica

En los primeros textos constitucionales de la historia costarricense, el principio del debido proceso no existía, específicamente en el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica o Pacto de Concordia, en el primer estatuto de la Provincia de Costa Rica el 17 de Marzo de 1823, y el segundo Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica 16 de Mayo de 1823, se hace toda omisión al principio, y por el contrario lo dispuesto en sus textos implican el problema de que no se garantiza el debido proceso, pues, con esto se podría emitir una ley arbitraria con la cual, podrían violar los derechos de los sujetos, sin que ello llevara a pensar en una violación constitucional.

Entrando en vigencia la Constitución de República Federal de Centroamérica, empieza a tener acogida dentro de sus textos el principio del debido proceso, la cual en el artículo 153 expresaba que *“todos los ciudadanos y habitantes de la republica sin distinción algún estarán sometidos al mismo orden de procedimiento y de juicios que determinen la ley”*.

Con este artículo se da inicio de la garantía que conlleva a la prohibición de los derechos fundamentales a cualquier ciudadano de la república, previo a cualquier acusación el sujeto debe ser sometido a procedimientos y juicios establecidos por la ley, dicho artículo se recoge lo dispuesto en la quinta enmienda de la Constitución Política de Estados Unidos y da pie al inicio de la aplicación del principio de igualdad ante la ley para todos los ciudadanos.

A partir de este momento, el principio del debido proceso apareció en textos constitucionales velando por los derechos procesales de los ciudadanos.

El Debido Proceso en el Ordenamiento Jurídico Costarricense:

El concepto de debido proceso y su aplicación en el ordenamiento jurídico costarricense ha tenido un desarrollo vertiginoso en las últimas décadas, sobre todo en virtud

del advenimiento de diversos instrumentos de derechos humanos y de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

El Tribunal Constitucional, se ha consolidado como la instancia judicial encargada de la protección de los derechos humanos y las garantías fundamentales, así como del resguardo de los principios democráticos en los cuales, se funda el Estado de Derecho.

Mediante su función de control de constitucionalidad de los actos de instituciones y poderes públicos, la Sala Constitucional vino a implantar un nuevo paradigma en cuanto al funcionamiento del Estado respecto a los ciudadanos.

La exigencia de este principio, se materializa en una sentencia, la cual, haya cumplido con las garantías fundamentales y los derechos procesales de las partes, y a su vez, atienda a la exigencia de justicia en el caso concreto. Sin embargo, una sentencia que ponga fin a un proceso puede contener silencios, errores o arbitrariedades.

El debido proceso se ha entendido, entonces, como aquella serie de exigencias, parámetros, patrones o puntos de referencia, los cuales, recoge la Constitución Política, los tratados internacionales y la ley, los cuales, constituyen los canales por los que debe desarrollarse el procedimiento, se procura que dentro de éste se reconozcan los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana y las garantías propias de esa condición.

No se puede hablar de un debido proceso a nivel nacional, sin hacer estricta mención al elenco de normativa supra constitucional que también rige en Costa Rica y da cabida a todo lo entendido por este concepto, se procede a realizar un análisis de éste.

Debido Proceso en Sistema Civil Costarricense

Debido proceso se puede definir como el derecho de las partes en el cual, se concede el correcto y legal desarrollo del proceso, sin retrasos absurdos ni caprichosos, se asegura un proceso donde las partes puedan expresar sus agravios y pretensiones y ser escuchadas por un Juez imparcial, quien, resolverá conforme al derecho.

El ejercicio de la función está basado en la constitución política, por lo cual el proceso visto como realidad implica la puesta en práctica de dichas garantías contenidas en las leyes procesales, comprendidas con los derechos constitucionales del ciudadano consagrado en la actualidad.

La Constitución política consagra el principio del debido proceso indicando que cualquier persona puede acudir al sistema de justicia para encontrar reparación ante las injurias o daños que haya recibido personalmente, en su propiedad o intereses morales. Se invoca la exigencia que la justicia debe hacerse pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes del ordenamiento.

El sistema judicial, es fiel ante el seguimiento de los principios consagrados para el proceso, los cuales están respaldados por los artículos que indican cada uno de los Códigos de la Legislación Costarricense, de esta manera solo podrá proceder acatando lo que manda la Constitución Política y las Leyes superiores, sin embargo debido a lo engorroso de los tramites, en especial el procedimiento civil, y a pesar que no se pueda señalar a alguien en específico como culpable por quebrantar los elementos del Debido Proceso, este principio ha sido violentado.

En la mayoría de las ocasiones, los usuarios no encuentran lo prometido, la justicia pronta y cumplida se evidencia como un tipo de mito y la lentitud, esto ha vuelto realidad hace muchos años, por tanto, el problema del sistema y en especial en el procedimiento civil se ha vuelto muy evidente.

Debido Proceso en la Jurisprudencia Costarricense

El principio del debido proceso ha sido utilizado en el sistema procesal costarricense como base de los procedimientos, su incumplimiento o violación ha sido arduamente sancionado por distintos pronunciamientos de los tribunales del país, en especial, la sala constitucional ha realizado amplios análisis del principio, dentro de los cuales ha destacado

el derecho que conforman el debido proceso. Se ha resaltado el derecho de audiencia y el derecho de doble instancia.

El respeto al debido proceso se hace indispensable en casos en los que se encuentra en juego la libertad del sujeto sometido a juicio, especialmente el derecho a ser oído, la inmediatez, imparcialidad y sana crítica del juzgador, garantizan la efectiva consecución de una justicia pronta y cumplida, sin violentar las garantías del proceso.

La Sala Constitucional ha considerado el principio de razonabilidad como parte de los elementos del debido proceso, al respecto, el principio de razonabilidad surge del debido proceso sustantivo, el cual lleva a que los actos públicos deban contener un sustrato de justicia intrínseca, de manera que cuando se pretenda interponer una limitación, esta deba ser justificada por una razón de peso.

La jurisprudencia indica que el artículo 41 de la Constitución Política puede ser violentado cuando los jueces denieguen una petición de alguna de las partes y esta debió concederse, además dicho artículo se vería quebrantado si el legislador estableciera obstáculos procesales, o un excesivo formalismo, los cuales, impidan el ejercitar del derecho de acceso a la justicia.

Basándose en la jurisprudencia constitucional, se puede decir que el debido proceso impone a los órganos jurisdiccionales deberes basados en principios básicos. Al igual del debido proceso en Estados Unidos, en Costa Rica, se impone el principio de juez natural, los derechos de audiencia y de defensa, así como el derecho de la impugnación de resoluciones desfavorables, derivado del derecho de defensa y el principio de única persecución.

El principio del debido proceso es *numerus apertus*, de manera que la jurisprudencia amplía sus alcances, pero no agota los elementos, los cuales, podrían insertarse dentro de ese principio en cada caso concreto, que incluye los derechos reconocidos en instrumentos internacionales sobre los derechos humanos vigentes y aplicables en Costa Rica. Sin el respeto al derecho general a la justicia, se hace imposible aplicar el debido proceso, de

manera que la violación se extiende no solo al Derecho de Justicia, sino, también al debido proceso.

El principio del debido proceso va de la mano con la legalidad constitucional, pues, en derecho civil debería ser una garantía de toda una serie de derechos y principios tendentes a proteger la persona humana, frente a silencio, error o arbitrariedad, no solo frente a los aplicadores de derecho, sino, también al propio legislador.

De la jurisprudencia, se desprende que el ideal del procedimiento debe ajustarse, no solo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino, al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas estas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en las garantías otorgadas.

De esta forma, los ordenamientos procuran que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino, también los medios seleccionados para cumplir a cabalidad con lo indicado tengan una relación real con el resultado de un debido proceso, este es un derecho que conlleva el carácter humano.

Principio De Doble Instancia

La doble instancia es una garantía indispensable en el Estado de Derecho, importante en todas las ramas, consiste en la posibilidad de acudir ante un juez, normalmente el superior jerárquico de quien ha resuelto, para que este revise la sentencia condenatoria o desfavorable.

Mientras se tramita la apelación y hasta el momento en que se dicte sentencia de segundo grado, la condena no está en firme y no puede ser ejecutada, ni se tiene como antecedente, según lo estipula el artículo 248 de la Constitución que dice: *“Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen calidad de antecedentes penales y contravenciones en todos los órdenes legales”*.

Tanto el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969) como el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos 1966, incluyen la doble instancia como parte del debido proceso. Colombia suscribió ambos tratados y está obligada a cumplirlos.

El principio de doble instancia, prevé que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada; esta garantía del derecho de impugnación como posibilidad de controvertir una decisión judicial, exige la presencia jerárquica del Superior, quien participa como autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa.

En suma el principio de la doble instancia encierra una de las más caras garantías establecidas en la Carta Política, es deber del Juez, salvo las excepciones expresamente consignadas por el Legislador, procurar su realización y plena efectividad como garantía de los derechos de impugnación y de contradicción que subyacen del mismo.

El derecho a la doble instancia, consiste en el derecho fundamental de toda persona imputada de un delito dentro de una causa penal, a recurrir la sentencia condenatoria dictada en su contra, para que un órgano superior revise lo resuelto en primera instancia. Este derecho se desprende claramente del artículo 8, punto 2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este integra las garantías del debido proceso tutelado en el artículo 39 de la Constitución Política. Sin embargo, cabe resaltar que el principio de doble instancia está referido únicamente a la materia penal, por lo tanto, puede ser exigido su estricto cumplimiento únicamente dentro de un proceso de esa naturaleza y bajo determinadas circunstancias, y no así en otros procesos judiciales de distinta índole.

Por otra parte, resulta importante mencionar, que el principio de la doble instancia dista de significar un derecho irrestricto o ilimitado para que todas las resoluciones dictadas en un determinado proceso puedan ser recurridas ante un superior, sino, más bien se reconoce la posibilidad de acceder a una doble instancia respecto de aquellas resoluciones, las cuales, dan por terminado el proceso, o bien, por su naturaleza tengan efecto propio, pues, el resto de los autos o resoluciones pueden ser revisadas a través de otras instancias.

A pesar de no estar regulado en la Constitución Política. Es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, inciso h “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”

La sentencia número 18572-10, hace recalcar que la doble instancia en el procedimiento administrativo sancionatorio, no constituye un derecho fundamental amparable en esta vía, de manera que su inexistencia no representa una vulneración al derecho de petición, al debido proceso o al derecho de defensa de los administrados, considerando que éstos pueden acudir a la vía jurisdiccional, donde con toda amplitud, están habilitados para exponer sus argumentos y ofrecer la prueba pertinente, cuando se sientan afectados por una decisión proveniente de la Administración.

Proceso Laboral.

En la década de los cuarentas, se dio inicio la promulgación del código de trabajo, todo un proceso innovador y de cambio en la forma de tramitación de diferentes pretensiones jurisdiccionales, nacidas con motivo de relaciones laborales. Se sistematizan las regulaciones formales, estas vendría a definir la tramitología de dichos procesos, concretándose así una cierta socialización del derecho laboral, tal cambio no resulto ni ha sido suficiente.

Las normas sustanciales del proceso laboral, son muy diferentes por parte de otros operadores del derecho, esto debido a diferentes intereses, controversias y conflictos que afectan la sociedad debido a distintas relaciones laborales.

La realidad sociológica de los procesos laborales es muy distinguible a la civil, y es porque la vida del trabajador está expuesta a una serie de factores que lo vuelven más vulnerable y en el peor de los casos sufren los embates litigiosos nacidos en ocasión de un vínculo laboral no solo en cuanto a los derechos individuales, sino, también en un plano mayor, colectivo, respecto con el bienestar y seguridad humana.

Se considera que el proceso laboral produce mociones, institutos y características autónomas, que si se les trata de mecanizar y abordar desde el procedimiento común se estaría logrando un desplazamiento real entre la problemática surgida entre trabajadores y patrones.

El derecho en general y especialmente el laboral, requiere de una revisión constante y ajuste en cambios sociales, al estar involucrado en situaciones humanas, las cuales, tienen considerable sensibilidad social, en las que se acogen extensos sectores de la sociedad como lo son: economía, política, cuestiones familiares, etc., las ciencias sociales como la sociología, política y el mismo derecho, necesitan de estudios profundos a lo interno de la propia coyuntura social de cada país.

En Costa Rica, la materia procesal laboral necesita de un análisis reflexivo, como la reforma laboral procesal ha sido una iniciativa futurista acorde con las exigencias del momento.

El procedimiento es el modo de tramitar las actuaciones judiciales, es decir el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un proceso.

Los conflictos y controversias surgidos en ocasión del trabajo, tanto individual como colectivo, por lo general, tienen prevista una tramitación específica señalada por la ley en razón de las pretensiones deducidas. Las pretensiones pueden referirse a conflictos jurídicos o de derecho, como también se les conoce, estos pueden ser tanto individuales como colectivos y se tramitan mediante el procedimiento ordinario, también, a conflictos de intereses o conflictos colectivos de carácter socioeconómico, como también se les denomina.

Derecho Procesal Laboral

Se puede conceptualizar la explicación del Derecho Procesal, en sentido general, se ha conformado como un conjunto de normas que regulan el proceso y, en sustancia se ha convertido en aquel que regula la aplicación jurisdiccional de la ley. Esto, data desde la más antigua norma, pues se alude a la necesidad humana de que, ante un eventual incumplimiento de las normas jurídicas se deba acudir a órganos distintos e independientes de los interesados, especialmente creados al efecto para encontrar resolución a los conflictos.

Ese conjunto de normas que constituyen el derecho procesal, son la respuesta a la preocupación de disciplinar y regular la forma en que se produce, desarrolla y concluye la

actividad procedimental jurisdiccional, necesaria para hacer eficaz el derecho en cada caso concreto. Estas normas se caracterizan primordialmente por poseer entre sus caracteres más importantes el de tratarse de un derecho instrumental (un derecho objetivo).

El derecho procesal laboral, es parte de la ciencia jurídica procedimental, la cual, se encarga de crear normas instrumentales dinámicas, con el fin de aplicar las normas sustantivas del derecho de trabajo, pero a su vez tiene un modo de actuar donde tendrán las partes o sujetos procesales, el juez y en general, el resto de agentes intervinientes en cada una de las etapas del procedimiento laboral.

Se presenta el derecho procesal laboral, como aquel complemento necesario e imprescindible del derecho sustantivo o derecho material. Son normas imperativas o normas “ius cogens” frente a las normas de derecho dispositivo o “ius dispositivum”. Las normas de derecho procesal al ser imperativas en virtud de la reserva de ley que les cobija no pueden ser derogadas por la voluntad de las partes, es precisamente esa condición de normas públicas la que implica la existencia de un interés superior al meramente individual o particular y se reconoce como un interés público.

El derecho procesal laboral se integra y construye como una rama análoga al resto de las disciplinas jurídicas, con el entendido de que esta materia acoge una especie de objetos y fines totalmente distintos como la civil, penal y contencioso administrativo, y que son esenciales del derecho de trabajo.

La autonomía de una rama específica del derecho depende, de los institutos y garantías sociales que se pretenda proteger. Pero también, de sus principios y fines a los cuales, desea llegar en aras de brindar protección y justicia a los intereses del ser humano.

En el caso de la disciplina laboral, no escapa de la necesidad de ostentar su regulación propia tal y como se ha presentado a nivel histórico en la mayoría de las latitudes en las cuales, el derecho del trabajo ha tenido un enfoque particular, un crecimiento político, en el tanto es cuestión de Estado el brindar al pueblo una solución propia en materia de derechos laborales, y respeto de su especialidad, lo cual, ha permitido el avance de esta rama en

atención a la particularidad de la relación obrero patronal, con esmero y respeto a la autonomía como rama del derecho. Progresando de forma tal, y con independencia de la vía civil y su regulación, se puede encontrar que, el derecho comparado cuenta con múltiples ejemplos a nivel doctrinal, con un vasto cúmulo de autores y obras al respecto.

Se destaca el interés en este trabajo, por ejemplificar cómo el derecho procesal laboral no solo ha sido poco expuesto en obras, sino, también, la poca discusión dentro del contexto jurídico de Costa Rica. Además, ha sido relegado en el carácter de su especialidad primeramente a la supletoriedad del derecho procesal civil, este, es una técnica añeja que en su momento histórico sirvió; y en segundo término, a diferencia de otros países en donde su legislación y crecimiento doctrinal emana de los mismos procesalistas civiles, en el contexto costarricense, no se ha dado tal fenómeno, el cual, se estima no menos necesario que la legislación particular para regular la materia.

Si bien es cierto, desde la promulgación del Código de Trabajo, así como desde la ubicación y practicidad que han tenido los tribunales y juzgados de Costa Rica, en laboral, siempre se ha hecho una remisión, a los institutos del proceso civil. Esto no impide ni niega la posibilidad de hablar sobre una cierta autonomía del derecho procesal laboral con respecto al resto de las normas formales de este tipo.

Si en la realización de los procesos laborales se parte del postulado de que el ser humano como sujeto de derechos es un ser digno y con esta base se desarrolla todo lo referente al tema de la justicia social, entonces no es menos loable decir, en virtud de la reivindicación humanizadora a la que ha evolucionado el derecho del trabajo en los últimos años, el proceso jurisdiccional como tal, debe impartir justicia tomando en consideración los diversos conflictos laborales y las normas procesales para su logro.

Por ello, a los sujetos procesales no se les puede dar un trato de plena igualdad a unos y otros (a trabajadores y a patrones) porque obrar bajo tal circunstancia sería dejar en estado de indefensión al propio trabajador. Recuérdese que no solo el derecho material laboral es corolario de protección de los trabajadores sino, también el derecho procesal es de carácter

social, y ante tal envergadura debe a modo de imperativo categórico resguardar a los trabajadores en sus luchas a lo interno de la jurisdicción.

Como se ha visto, el derecho procesal laboral ostenta una naturaleza propia caracterizada por su esencia, contenido, institutos y demás aspectos de carácter procedimental, como lo es su competencia, jurisdicción, instancias, pretensiones, normas de fuero, etc.

La legislación procesal laboral es entendida en un ámbito estático (en cuanto a sus órganos) y así se ha constituido en el país, desde la promulgación del Código de lo Laboral en la década de los años cuarenta y su reforma del año de 1993 a partir de la ley 7360 del 4 de agosto de 1993 que modificó el título séptimo del código citado en lo referido a la jurisdicción especial del trabajo.

Posteriormente, también en un plano constitucional, la Constitución Política del año 1949 constituye un capítulo referido a los derechos y garantías sociales y en el cual incluye el numeral 70 que es el que viene a fijar la legitimidad de la jurisdicción del trabajo.

En el derecho laboral el carácter social de la problemática que hurga con “tacto” delicado, diversas áreas del haber personal, ha redefinido la especialidad de este tipo de proceso. En él, tanto por su finalidad como por sus valores en juego y derechos peticionados, es indispensable una tramitología distinta a la del proceso común, este se encarga a personas como lo son jueces, por ejemplo más sensibles y ágiles en las diversas tribulaciones de este tipo.

Bien es sabido, que el objeto del proceso viene a determinar el área jurisdiccional donde se pretende dar solución a una problemática de fondo. En otras palabras, el objeto de todo proceso encausa la decisión final a la que se quiere llegar.

Aspectos como la gratuidad del proceso laboral para la parte más débil, así como la aparición incluso de institutos jurídicos, los cuales, protegen estados de vulnerabilidad del

trabajador, estas son armas legales que se han establecido como máximas de equidad y justicia social.

De las normas expuestas se extrae, que para ser parte en el proceso laboral es indispensable tener capacidad jurídica de actuar, lo cual le permite al sujeto procesal demandar o defenderse (en uno u otro caso), por sí mismo o a través de un representante claramente imbuido por ley.

Dentro de las personas físicas que intervienen en un proceso laboral, se encuentran los trabajadores y el patrono o parte patronal. Además, la normativa sustantiva laboral reconoce a los menores la posibilidad de realizar contratos a partir de los quince años en adelante.

El derecho procesal laboral es una rama del derecho procesal, encargada de regular y buscar solución a las controversias laborales, de forma individual o colectiva, las cuales, surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, que se dan entre empresas y trabajadores, sobre los contratos de trabajo o respecto con las prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración. También, se encarga de la relación entre la Administración Pública y su personal. El objeto de estudio del proceso laboral son los asuntos originados en conflictos individuales de trabajo.

Actos procesales

Los actos procesales están referidos a todos los movimientos que se ejercen dentro del proceso laboral, los cuales, corresponden a aquellas actuaciones devenidas de la mera voluntad humana para buscar un determinado fin. Este hecho modifica, extingue o crea efectos jurídicos puede provenir de las partes, de los funcionarios judiciales o incluso de terceras personas que ejercen ciertas intervenciones, tal es el caso de terceros interesados, coadyuvantes, peritos, testigos, entre otros.

Se puede definir sobre el acto procesal, lo descrito como una actividad procesal, que se compone de una sucesiva aparición de aportes procesales hechas por todas las personas intervinientes en un proceso, con el fin de obtener un resultado justo.

La clasificación que se tomará para distinguir los diversos actos procesales es la referida al sujeto que los realiza. En este sentido, se puede hablar de actos del tribunal o autoridad jurisdiccional, actos de las partes y actos de terceros.

Los actos del tribunal, son los que provienen de las autoridades jurisdiccionales en su conjunto o integración, no solamente los producidos por el juzgador, sino, también los que realizan personas de menor rango pero igual importancia para el desarrollo del proceso. Esto porque si bien, el fin primordial del proceso es arribar a la decisión del conflicto suscitado entre partes, lo cierto es que sin el apoyo de personas (funcionarios judiciales, por ejemplo) el trámite se tornaría difícilísimo e imposible.

Los actos de las partes se reducen generalmente a dos cuestiones, por un lado los actos dedicados a demandar del ente juzgador, la posible satisfacción de determinada petitoria en el proceso, conocidos como actos de obtención y por otra parte, la creación, extinción y modificación de situaciones procesales que responden a la lógica de trámite. A estos últimos en doctrina se les conoce como actos de disposición.

Los actos de obtención se dividen a su vez en actos de petición, que recaen en las solicitudes hechas por las partes sobre el tema principal del proceso, o temas accesorios de aquel, actos de afirmación, referidos por lo general a la parte argumentativa y fáctica y finalmente, los actos de prueba que pretenden disuadir al juez sobre la veracidad o no de determinada realidad. En términos prácticos la incorporación de probanzas como lo son las pruebas documentales, prueba testimonial, en el proceso.

Los actos de disponibilidad, vienen referidos al derecho sustantivo, este nace con ocasión del proceso y del cual las partes disponen del derecho. Casos típicos son el allanamiento, el desistimiento y la transacción.

Finalmente, se encuentran los actos de terceros, caracterizados por los actos de prueba en donde intervienen testigos, peritos, entre otros, y los actos de cooperación.

Ius Variandi y Debido Proceso

El "ius variandi", consiste en la posibilidad de modificar las modalidades del contrato de trabajo por decisión del empleador. Sin embargo esta potestad patronal, debe ser razonablemente ejercida, es decir el empleador debe poder invocar razones objetivamente válidas para justificar su ejercicio.

La jurisprudencia y la doctrina han reiterado el principio según el cual, se le conceden amplias potestades a la Administración Pública, para modificar algunos términos específicos de los contratos laborales.

El "ius variandi" constituye un derecho de variación concedido al patrono y que encuentra como límite básico el mejoramiento del servicio público, sin irrogar perjuicios graves a los trabajadores. De lo contrario, cuando las modificaciones son arbitrarias o antojadizas, o basadas en criterios meramente subjetivos, se incurre en desviación de poder, lo cual faculta a los perjudicados a demandar la consiguiente tutela constitucional, o bien a impugnar los actos de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política. El ejercicio de dicha potestad está sometido, por lo tanto, a las reglas generales del debido proceso cuando tienda a eliminar, modificar o constituir deberes o derechos de los trabajadores constituidos a lo largo del tiempo.

De lo anterior, se infieren algunas limitaciones o elementos básicos dentro de este tipo de procedimientos:

- Es posible ordenar discrecionalmente el traslado de un funcionario y la modificación de algunas de las características de la prestación del servicio, pero éste debe acordarse con base en criterios objetivos y sin violación de los principios constitucionales.

- La aplicación del debido proceso implica necesariamente la de dar, sin excepción, audiencia previa al trabajador, mediante la cual éste puede conocer y objetar aquellos aspectos que puedan eventualmente lesionar sus intereses. Lo anterior implica la obligación

de admitir en forma amplia y valorar la prueba que el trabajador aporte en este sentido de la Administración y de contestar cada uno de los reparos opuestos por el trabajador.

- El acto mediante el cual se modifica o altera algún componente de la prestación del servicio debe contar con la debida fundamentación, lo cual implica especificar claramente las razones que justifican las modificaciones con base en el interés público de las mismas.

Principios Procesales

Principio protector:

El Derecho del Trabajo no está inspirado en la igualdad de las partes, sino, en la idea de nivelar las desigualdades existentes entre ellas. La igualdad en este Derecho no es la salida, es la meta. De allí la predilección, consagrada en este principio jurídico, por el obrero. Al considerarlo, en términos genéricos, el más débil de la relación laboral.

Está integrado, el principio protector, por tres manifestaciones o reglas: in dubio pro operario, aplicación de la norma más favorable y condición más beneficiosa. Tocante a la primera, significa que entre dos o más sentidos de una norma habrán de optarse, en caso de duda, por el más conveniente para el empleado. Es decir, interpretar pro trabajador. Pese a lo expresado, como resulta obvio, no puede prevalecer contra el claro tenor de la ley.

Principio De Irrenunciabilidad

Existen derechos laborales sobre los cuales no se puede disponer, al ser estimado así por el ordenamiento jurídico que les concede carácter imperativo. Las renunciaciones efectuadas, a contrapelo de lo anterior, están privadas de validez. Por eso, es menester sustituir a la disposición violatoria y poner en su lugar a la norma del trabajo declinada. No obstante la severidad de lo expuesto, la irrenunciabilidad conoce límites, presenta sus atenuaciones. Ello

cuando no se trata de derechos indisponibles, allí cabe el establecimiento de acuerdos. Estos serían el caso del preaviso y la cesantía.

Principio De Continuidad

Para el Derecho Laboral, es prioritario asignarle la más larga duración posible a las relaciones obrero-patronales. Esto por estar en juego la subsistencia del trabajador. Lo deseable es que la actividad se mantenga continua, permaneciendo en el tiempo, hasta el momento de la pensión. Así las cosas, como seguidamente se mostrará, diversas consecuencias surgen del postulado considerado.

La rama jurídica del Trabajo prefiere los contratos de duración indefinida (sin fecha de terminación): existiendo dudas acerca del plazo, el convenio devendrá en indeterminado; siendo permanente el carácter del servicio a prestar, no es dable pactar un tiempo determinado; si el acuerdo a término fijo llega a expirar con persistencia de las causas de origen, el contrato tornase indefinido.

También, exhibe una amplia admisión de las transformaciones del vínculo laboral: muchas veces las prestaciones y condiciones de trabajo varían con el curso de los años, hay una separación respecto al momento inicial, son observables modificaciones; sin embargo, la relación subsiste.

Asimismo, denota resistencia a las rupturas unilaterales injustificadas provenientes del empleador: interesa sobremanera la estabilidad en el trabajo; genéricamente, comporta una firme tendencia contra los despidos. En el sector público habría que coincidir con alguna causal (no la mera voluntad patronal), la esfera privada sí tolera el rompimiento causado pero lo hace oneroso.

Primacía De La Realidad

Es la efectividad en el servicio, más que cualquier otra cosa, la causante de la tutela laboral para el obrero. Lo importante es atenerse a las circunstancias de trabajo reales. El principio autoriza al operario jurídico a profundizar en el contexto y determinar lo correspondiente. Ello incluso, por sobre los acuerdos formales. Entre hechos y documentos, se imponen los primeros. En caso de darse este tipo de discordancias, entonces, la opción es por lo fáctico.

Principio De Razonabilidad

Patrón y empleado deben proceder, en lo que a su nexo respecta, conforme al sentido común. Tratase de un instrumento orientador para los dos. Así disfrutarán de compatibilidad y actuaciones coherentes. La idea de lo razonable viene a introducir en el Derecho Laboral una medida de equilibrio.

Principio de Buena Fe

Este postulado general, refiere a un honesto y escrupuloso cumplimiento de sus deberes por ambas partes. Derivándose una exigencia de confianza recíproca, revelada en actividades leales y bien intencionadas. Entre otros corolarios provenientes, de las líneas predecesoras, estarían: poner empeño en las tareas, abstención de actos que puedan resultar perjudiciales, cuidar los bienes como un buen padre de familia, observar buenas costumbres durante la jornada, inhibirse de caer en competencia desleal, etc.

Los postulados laborales referidos, resultan receptados y expuestos por la doctrina, han sido jurisprudencialmente asumidos y aplicados, siendo contemplados –explícita y tácitamente- por el ordenamiento.

De esta manera, acorde con la ruta advertida, alcanzan a cumplirse los diferentes propósitos esgrimidos en los preámbulos de este quehacer.

Cuantía

Se define la cuantía, como el valor de la materia litigiosa, que en ocasiones sirve para determinar la clase de procedimiento a seguir y otras veces determina la posibilidad o no de interposición de recursos.

Es la cantidad, porción o un número. Este concepto suele emplearse respecto con una medición, la cual, resulta vaga, imprecisa o indeterminada en muchos casos.

La Corte Plena en sesión N° 33-15, celebrada el 24 de agosto de 2015, artículo XXIV, acordó aumentar el monto de la cuantía para el conocimiento de los procesos correspondientes a la materia laboral a ¢5.000.000,00 (cinco millones de colones), que conocen los juzgados de menor cuantía de esa materia.

La mayor cuantía en dicha materia se establece en los montos superiores a los ¢5.000.000,00 (cinco millones de colones). También, en ese mismo monto se aumenta la cuantía para la interposición del recurso de casación, en lo que respecta a la materia del recurso de tercera instancia rogada en materia laboral. Los asuntos ya radicados en los despachos judiciales y los recursos interpuestos conforme a las cuantías anteriores deberán ser conocidos hasta su fenecimiento, según corresponda, por los Juzgados, Tribunales y Salas de Casación que al momento los conocen.

También, en ese mismo monto se aumenta la cuantía para la interposición del recurso de casación en lo que respecta a la materia del recurso de tercera instancia rogada en materia laboral.

Los asuntos ya radicados en los despachos judiciales y los recursos interpuestos conforme a las cuantías anteriores, deberán ser conocidos hasta su fenecimiento, según corresponda, por los Juzgados, Tribunales y Salas de Casación que al momento los conocen.

De conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el aumento de la cuantía que ahora se define, rige un mes después de la primera publicación en el Boletín Judicial.

La cuantía mínima para recurrir a casación es un proceso laboral, sigue siendo de ciento veinte salarios mínimos, cuantía vigente desde la expedición de la ley 712 de 2011 que en su artículo 43 incrementó la cuantía de cincuenta salarios mínimos a ciento veinte salarios mínimos, dejando el artículo 86 del código procesal del trabajo: “A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente” esto significa que un proceso laboral puede ser recurrido ante la sala laboral de la corte suprema de justicia si la cuantía discutida supera \$64.272.000. “

Los juzgados contravenciones y de menor cuantía que dejan de conocer asuntos laborales a partir del 25 de julio de 2017 mantendrán competencia acerca de los procesos señalados para audiencia o en estado de ejecución de fallo.

Reforma

El proceso de elaboración y aprobación de la Reforma Procesal Laboral inició en 1998 y concluye en el 2016. Muchas personas dieron alma, vida y corazón en este proceso. Pero, además de dichas personas, las organizaciones sindicales han sido centrales en este episodio y en una historia más grande normalmente olvidada.

El derecho del trabajo se expresa en normas, jurisprudencia, doctrina y prácticas que reflejan el conflicto social, económico y político en un tiempo y momento determinados. La conquista de los derechos laborales, parte del reconocimiento del conflicto como inherente a toda sociedad democrática, en la cual, el trabajador debe ser protegido frente al empleador.

Esto se logra por medio del derecho individual del trabajo y del derecho colectivo del trabajo, parte de la idea de que los trabajadores organizados pueden negociar sus condiciones de trabajo, si es necesario presionando a los empleadores por medio del derecho humano a la huelga. Este es el corazón del derecho del trabajo que durante el siglo XX y el siglo XXI se consolidó en el derecho occidental.

Este y otros derechos humanos relacionados con el trabajo, nunca fueron un regalo ni una concesión graciosa de los empleadores ni de los partidos políticos en el gobierno. Siempre ha sido parte del esfuerzo de los trabajadores organizados en sindicatos. Así ha sido en toda América y en Europa. Costa Rica no ha sido la excepción.

Así como se olvida este proceso de expansión de derechos, culminado en la década de los 40, también, se simplifica el proceso haciéndolo ver como una idea de tres o cuatro líderes políticos. Ciertamente esta es una parte importante de la historia, como lo fue la participación de liderazgos políticos en el proceso de aprobación de la Reforma Procesal Laboral. Pero esta es solo parte de la historia.

En todo caso, el Código de Trabajo fue un paso fundamental, pero en tanto expresó el conflicto social, económico y político existente en los 40, tuvo enormes limitaciones y fue, desde el inicio claramente restrictivo en el derecho laboral colectivo. Además siempre existió una brecha enorme entre la norma declarada y la realidad de los trabajadores.

En Costa Rica se instaló una deslegitimación política de la organización sindical, una sostenida intolerancia a su existencia y como sociedad, se asumió como normal la persecución sindical. A esta intolerancia sindical en el sector privado, se sumó la cooptación de dirigencias sindicales como práctica política partidaria en el sector público.

Las limitaciones normativas y la deslegitimación del derecho colectivo en Costa Rica, produjo que la ilegalidad de la huelga fuera lo normal, que la negociación colectiva en el sector privado pasara de excesivamente reducida a virtualmente inexistente, y la afiliación sindical se haya convertido en sinónimo de persecución, discriminación y estigmatización.

Muchas veces como país, se ha aceptado la violencia social en contra de los trabajadores que se organizan, y se ha aceptado como norma, lo que un gran jurista señaló

en su momento: la democracia se acaba en la puerta de la empresa. Esta cultura política permeó a toda la sociedad, incluyendo a los operadores jurídicos, de forma tal que además, el texto del Código de Trabajo fue leído e interpretado de forma restrictiva y con temor hacia el ejercicio de la libertad sindical.

A pesar de ello, miles de trabajadores han continuado organizándose en el sector privado y en el sector público. Sin los sindicatos la Reforma Procesal Laboral jamás se habría convertido en realidad, como tampoco habría sido realidad el Código de Trabajo en su momento.

Por otra parte, se define reforma como aquello propuesto, proyectado o ejecutado con el objetivo de mejorar, enmendar, actualizar o innovar una situación específica.

La reforma no se presenta como un cambio radical y acelerado (como es el caso de la revolución), sino, como una transformación gradual de un sistema, estructura, institución, etc.

Las reformas se plantean como solución para modificar lo que se considera debe ser corregido, bien porque no funciona o está errado, porque resulta insatisfactorio o no se adapta a las nuevas realidades.

Las reformas pueden ser de distintos tipos: políticas, económicas, sociales, constitucionales, educativas, agrarias, fiscales, electorales, laborales, religiosas, entre muchas otras

Para reformar una legislación, se requiere la puesta en marcha de diversos mecanismos según el país o la región. Por lo general se necesita de un consenso social amplio y del acuerdo entre distintos sectores políticos.

Dentro del ámbito del Derecho, también adquiere especial relevancia dicho término. Y es que, se usa el vocablo recurso de reforma, que es el recurso que se decide interponer para solicitarle a un juez que lleve a cambio un cambio de la resolución que ha tomado. Es importante subrayar que este proceso sólo se puede llevar a cabo cuando la resolución no es una sentencia firme.

Reforma procesal Laboral

La Reforma Procesal Laboral hace cambios sustanciales en materia del derecho del trabajo en Costa Rica y por tanto, trabajadores y empleadores se verán sometidos a una dinámica distinta en las relaciones obrero-patronales.

Esta reforma, comprende cambios de importancia en tres ejes: el derecho laboral individual, el derecho laboral colectivo y el derecho laboral procesal.

Entre los puntos más importantes, modificados en el ámbito individual se encuentran los siguientes: se exigirá que la carta de despido sea clara, detallada y con pruebas de los motivos del cese laboral; las embarazadas y los empleados, quienes sean discriminados sin justificación tendrán una mayor protección por parte de los jueces, estos podrían ordenar reinstalar a los empleados de ser necesario y pedir indemnización.

A nivel procesal, los empleados podrán acceder a asistencia legal gratuita si tienen un salario menor a los 852 mil colones, la aplicación de la oralidad en los procesos y nuevos plazos en los tiempos de respuesta en procedimientos ordinarios y especiales. Los jueces tendrán más atribuciones a favor del empleado y podrían poner castigos más fuertes a los que reclama el trabajador, incluso se puede condenar a favor de la CCSS.

En cuanto a nivel colectivo, no se podrá despedir a los empleados líderes sindicales, tendrán además flexibilidad con los distintos tipos de huelgas a las cuales, se pueden asistir, sean huelgas graduales, por horas o jurídicas.

Dicha Ley, surgió como una iniciativa para dotar de regulaciones actualizadas a las relaciones entre empleados y trabajadores en procura de generar procesos administrativos y judiciales más ágiles y expeditos, ante la necesidad de cumplir, en materia laboral, con los mandatos constitucionales de justicia pronta y cumplida.

La ley pudo ser finalmente aprobada debido a que se exceptuó la autorización de la huelga en los servicios públicos esenciales, razón primordial del veto de la entonces Presidente Laura Chinchilla Miranda y la discusión posterior generada por dicho aspecto en el país.

La tutela de los dominios de protección, la protección contra la discriminación laboral, la condena automática por el pago de cargas sociales por salarios no reportados y las modificaciones para agilizar los procesos judiciales laborales, así como la creación de la asistencia legal gratuita, implican cambios importantes en el desarrollo de la relación laboral y en la tramitación de los procesos judiciales.

La Reforma Procesal Laboral es una iniciativa del Poder Judicial. Procura agilizar la tramitación de los procesos en la materia. No es un Código de Trabajo nuevo, es una modificación a la legislación vigente desde 1943. Esta reforma regirá dieciocho meses después de su publicación en diario oficial La Gaceta.

El proyecto de Reforma, Procesal fue una iniciativa del Poder Judicial, con el apoyo técnico de la Sala Segunda y la participación de organizaciones gremiales y empresariales, con el fin de darle celeridad a los procesos judiciales en materia laboral, “Dotar al Poder Judicial de mecanismos ágiles y novedosos para la resolución de los conflictos laborales, era una necesidad en nuestra Jurisdicción Laboral. Hablamos de una materia sensible que demanda de las autoridades judiciales un proceso célere y una resolución efectiva dentro del sector laboral” Presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

Algunos de los principios procesales establecidos en el artículo 421, son la conciliación, las actuaciones prioritariamente orales, la sencillez, el informalismo, la oficiosidad relativa, la celeridad, concentración, inmediatez, la búsqueda de la verdad real, libertad probatoria, lealtad procesal, gratuidad o el costo mínimo.

Las Prácticas Contrarias Al Sistema De Administración De Justicia Laboral

Se consideran contrarias al sistema de administración de justicia laboral, la utilización por parte de las personas juzgadoras de formalidades exageradas, abusivas e innecesarias.

Como tales formalidades, se tendrán el decreto excesivo de nulidades, la falta de aplicación del principio de saneamiento y conservación del proceso, cuando ello fuera procedente; la disposición reiterada de prevenciones que debieron haberse hecho en una sola resolución; el otorgamiento de traslados no previstos en la ley; darles preeminencia a las normas procesales sobre las de fondo o aplicar, inconducentemente, formalidades y en general cualquier práctica procesal abusiva. Art426.

Algunos de los cambios importantes han sido el principio de oralidad: La Re forma implementa la oralidad en los juicios entre patronos y personas trabajadoras, lo que permite reducir en varios años el promedio de duración de los procesos.

Las resoluciones se dictarán oralmente y quedarán notificadas a las partes en ese mismo acto con la sola lectura. Art530.

Este mecanismo permitirá a los jueces y juezas conocer las demandas, alegatos pruebas y testimonios de testigos ofrecidos por las partes en los debates e incluso dictar sentencias inmediatamente. En otros casos, los jueces pueden pedir plazos adicionales para mejor resolver.

El proceso es iniciativa de la parte y, una vez promovido, los órganos de la jurisdicción deberán dictar, de oficio, con amplias facultades, todas las medidas dirigidas a su avance y finalización, sin necesidad de gestión de las partes. Art424

Jurisdicción Laboral

Sala Segunda se divide: en Juzgados de trabajo, estos se encuentran dentro de Costa Rica, en San José: en la zona de Desamparados, Hatillo y Puriscal, en Alajuela: en la zona de Grecia, San Ramón y San Carlos, en Cartago: solamente en Turrialba, Heredia: en el cantón de San Joaquín de Flores, Guanacaste: se ubica Liberia, Cañas, Santa Cruz y Nicoya, Limón en Pococí y, en Puntarenas: en los cantones de Aguirre, Golfito y Corredores. Mientras que, las salas de apelación se encuentran en los circuitos judiciales de Alajuela, Heredia, Cartago, Puntarenas, San Carlos, Pérez Zeledón, Limón y Pococí.

Los actuales Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía se convierten en juzgados de trabajo con competencia ordinaria. Se mantiene el actual Tribunal de Trabajo, con sede en el Segundo Circuito Judicial de San José, el cual tendrá funciones de Tribunal de Apelaciones.

Conflictos Económicos Y Sociales

Se incluye el proceso de declaratoria de huelgas legales e ilegales: La reforma clarifica a través de un proceso más efectivo con los requisitos específicos para su declaratoria y se acortan los tiempos para el dictado de la resolución judicial en estos procesos, que no sobrepasa el mes calendario. Se especifica sobre los medios de notificación y el tiempo para que los trabajadores y trabajadoras se reintegren a sus puestos.

La reforma propone un gran avance, en la reestructuración efectiva del proceso de solución de conflictos económicos y sociales, tanto en el sector público como en el privado, en los cuales se podrán resolver procesos sobre condiciones laborales colectivas, incumplimientos generalizados donde existan contratos colectivos.

Algunos de los beneficios

Se encuentran las trabajadoras embarazadas o en estado de lactancia: La trabajadora embarazada o en período de lactancia, que fuera despedida, podrá gestionar ante el juzgado de trabajo su reinstalación inmediata, con pleno goce de todos sus derechos como lo menciona en el artículo 453 de la reforma laboral “La trabajadora podrá optar por la reinstalación, en cuyo caso el empleador o la empleadora deberá pagarle, además de la indemnización a que tenga derecho y en concepto de daños y perjuicios, las sumas correspondientes al subsidio de preparto y posparto, y los salarios que hubiera dejado de percibir desde el momento del despido, hasta completar ocho meses de embarazo. Si se tratara de una trabajadora en período de lactancia tendrá derecho, además de la cesantía y en concepto de daños y perjuicios, a diez días de salario.”

Personas menores de edad: como bien lo establece en el artículo 453 de la reforma laboral “El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) otorgará gratuitamente asistencia legal a las personas trabajadoras menores de edad que necesiten ejercitar acciones en los tribunales de trabajo”.

No discriminación: lo podemos observar en el artículo 404 de la reforma laboral donde “*se prohíbe toda clase de discriminación por edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación discapacidad, afiliación sindical o situación económica.*”

La reforma incorpora un proceso especial en los casos de despido por discriminación de las personas trabajadoras. Se establece un proceso en la vía sumarísima judicial en el juzgado laboral para la protección de su fuero sea por maternidad, período de lactancia, las personas trabajadoras adolescentes, las cubiertas por el fuero sindical, denunciantes de hostigamiento sexual y los casos que se presenten por cualquier otro tipo de discriminación. Este procedimiento permite dictar una resolución previa para suspender los efectos del acto y la persona podría reinstalarse a su puesto provisionalmente, previo al acto final de sentencia de la demanda.

Justicia Gratuita

Las personas trabajadoras, cuyo ingreso mensual último o actual no supere dos salarios base del cargo de auxiliar judicial tendrán derecho a asistencia legal gratuita, costeadada por el Estado, para la tutela de sus derechos en conflictos jurídicos individuales.

La Defensa Pública del Poder Judicial, funcionará una sección especializada totalmente independiente de las otras áreas jurídicas, con profesionales en derecho denominados abogados o abogadas de asistencia social, la cual estará encargada de brindar gratuitamente el patrocinio letrado a las personas trabajadoras que cumplan el requisito.

La limitación económica indicada en esta norma no rige para las madres y menores de edad respecto de la asistencia especial del Estado a que tienen derecho ni para casos de discriminación

Parte de la especialización es la optimización de recursos dentro d la institución:

Así lo establece el artículo 429 de la reforma laboral *“El Poder Judicial hará una optimización de los recursos. La Jurisdicción Laboral se reorganizará en juzgados, tribunales de conciliación y arbitraje y tribunales de apelación y casación especializados”*.

La capacitación se reforzará durante el año 2016, trabajo que desde el 2015 realiza la Comisión de la Jurisdicción Laboral, para preparar a los jueces y juezas que aplicarían la nueva modalidad de tramitación.

El Debido Proceso

“El debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de

los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos... ”. Jorge González Valderrama. El debido proceso como garantía constitucional”.

El debido proceso, se puede ver como el derecho de las partes de llevar a cabo de manera correcto y legal en desarrollo de un proceso, de esta manera se asegura un proceso donde las partes puedan expresar sus agravios y sus pretensiones y ser escuchadas en el momento oportuno por un Juez imparcial, quien resolverá conforme a derecho.

El ejercicio de la función jurisdiccional implica básicamente un sistema de garantías, basado en la Constitución Política, por lo cual el proceso visto como realidad implica la puesta en práctica de dichas garantías contenidas en las leyes procesales, comprometidas con los derechos constitucionales del ciudadano consagrados en la actualidad.

No basta con la elaboración de normas claras para alcanzar un fallo justo, pues se requiere también que estas regulaciones proporcionen la posibilidad de un proceso digno y humanitario, sobre bases y principios democráticos, pero además de ello, es preciso que tales normas y formas de proceder se apliquen con el sentido inspirado, para poder arribar a una decisión correcta. De ahí, ofrecer supremacía o dispensar menosprecio a cualquiera de los lados de la esfera judicial, conduzca a deslices fatales para acceder a una verdadera justicia

En la Constitución Política, se establece el Principio del Debido Proceso indicando que cualquier persona puede acudir al Sistema de Justicia para encontrar reparación por las injurias o daños que haya recibido personalmente, o bien, en su propiedad o intereses morales. Se invoca la exigencia de hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes del ordenamiento.

El Sistema de Justicia, es fiel seguidor del cumplimiento de los principios consagrados para el proceso, los cuales están respaldados por los artículos, los cuales, indican todos y cada uno de los Códigos de la Legislación Costarricense, de esta manera sólo puede procederse acatando lo que manda la Constitución Política y normas superiores. Sin embargo visto lo engorroso de los trámites y a pesar de que no pueda señalarse a alguien directamente

como culpable por quebrantar los elementos del Debido Proceso, este principio si ha sido violentado.

La mayoría de las veces, los usuarios no encuentran lo prometido, la justicia pronta y cumplida se evidencia como un tipo de mito y la lentitud, se ha vuelto realidad desde hace muchos años, así el problema del sistema, y en específico del procedimiento civil, se hace evidente.

Como parte del conocimiento del debido proceso, es importante conocer la diferencia entre proceso y procedimiento, pues, ambos se catalogan erróneamente como sinónimos en la mayoría de las ocasiones, sin embargo existen diferencias bastante marcadas entre ambas categorías, como cuando se dice que el procedimiento es estático, mientras el proceso es dinámico.

El Proceso

A pesar de existir ordenamiento jurídico, no hay ninguna disposición legal que establezca la naturaleza, contenido y fines del proceso; esto se puede apreciar en cada legislación, es la normativa de los actos del proceso, inicia con su nacimiento, desarrollo y conclusión, sea el proceso normal o anormal.

La acepción más conocida para el proceso, es la de considerarlo en su aspecto judicial, de aplicación inmediata y en donde comprende al procedimiento. Una de las definiciones más simples lo considera como una relación de derechos y obligaciones recíprocos, es decir una relación jurídica.

El proceso se plantea en todas sus etapas, con un orden lógico jurídico, este no puede ser alterado por las partes, ni por el órgano jurisdiccional, salvo en aquellos casos civiles, en los cuales, la ley lo autorice expresamente.

Aunque en algunos casos, en la actualidad el proceso está tendiendo a socializarse, se encuentra dirigido a convertirse en un verdadero instrumento que garantice la justicia y seguridad jurídica en una determinada comunidad.

Igualmente se le ha definido como "un conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas" Devias Echandia, Hernando (1984). "Teoría General del Proceso". Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina. 2da Ed., p. 327.

En igual sentido, se ha dicho que "el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos". Monroy Galvez, Juan (1996). "Introducción al Proceso civil". Tomo I; Temis de Belaunde & Monroy - Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 2da Ed., p.337

De esta forma, se muestra que el proceso es el medio adecuado poseído por el Estado para resolver el conflicto reglado por el derecho procesal, este, viene a establecer el orden de los actos o procedimientos para una correcta prestación de la actividad jurisdiccional y constituye una serie de relaciones jurídicas, en el cual, se dan diversos derechos, deberes, poderes, obligaciones y cargas.

Igualmente el proceso es un conjunto de actos o actividades secuenciales y ordenados, que se desarrollan progresivamente, con el fin de resolver, mediante un juicio, el conflicto o la incertidumbre jurídicos, sometidos a su decisión, así como a imponer a los particulares conductas adecuadas al derecho, tutelando los derechos subjetivos.

Por lo tanto, el proceso incluye en su desenvolvimiento en la función jurisdiccional y la actuación de las partes, así como los principios procesales del debido proceso y legalidad procesal y en todos aquellos conceptos de aplicación que adquieren fuerza durante el desarrollo de cualquier proceso, con miras a su conclusión.

Lo fundamental en la definición del proceso es su finalidad y constituye un rasgo distintivo, pues, siempre los actos que lo conforman se van a dar en un orden predeterminado,

de esta forma, cada uno ellos constituyen causa, a la cual le precede y efecto del que le antecede.

El Procedimiento

El procedimiento, se puede definir como una manera de poner orden y desarrollar el proceso, así, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las cuales se debe ajustar para que el proceso sea jurídicamente válido. En la doctrina se conoce como formas procesales, las cuales se presentan como un orden, una serie de actos, los cuales, se desenvuelven progresivamente y deben ser observados por las partes que intervienen en un litigio.

El procedimiento se encuentra inserto en el proceso a manera de guía, para cumplir a cabalidad con su totalidad. El procedimiento se ha definido como *“la estructura exterior preestablecida legalmente, que condiciona la forma de los diversos actos coordinados por un efecto común y el orden en que han de desarrollarse el proceso o procesos que legislativamente se reconducen a la misma”* Ibídem. p.18. Citando a Golschmitd, Werner. (1997). “Proceso y Derecho procesal”, 2da. ed., Madrid, España. Editorial Edersa, pág. 190.

De tal manera, se garantiza un proceso paso a paso, hasta su efectiva resolución. Es decir, el procedimiento adquiere un método propio para la actuación ante los juzgados y tribunales, que comprende una serie de reglas, formas y plazos establecidos por la ley y si bien limitan el libre ejercicio de las partes dentro del proceso, constituyen una garantía para los mismos, pues, al estar prefijados, no podrán ser variados individual ni arbitrariamente, por ninguna de ellas, ni por el Juez.

El proceso, en cambio, está constituido por una serie de actos realizados por las partes y el Juez para resolver un conflicto o incertidumbre jurídicos entre las primeras. Para que estos actos tengan eficacia jurídica, deben realizarse de acuerdo con los procedimientos

preestablecidos, por tanto, se concluye que el procedimiento es la estructura jurídica preestablecida, la cual, condiciona la forma y la oportunidad de realización de los actos procesales.

De esta manera, el proceso se debe entender como una unidad, mientras el procedimiento debe considerarse como un fragmento del mismo, es decir, el proceso es el continente, mientras el procedimiento es el contenido, pues, si bien es cierto un procedimiento puede agotar el proceso, es posible y hasta frecuente que el desarrollo del proceso tenga lugar a través de más de un procedimiento.

Algunos autores, sostienen que el procedimiento comprende las formas externas, el trámite seguido, como el conocimiento empírico derivado de su práctica constante para el ejercicio de su función jurisdiccional, mientras, el proceso sugiere la idea de sistema organizado y elaborado por los datos de la experiencia y por los conceptos que integra la ciencia. Basados en esta posición, se sostiene que el proceso puede contener varios procedimientos, pues, la idea de proceso es teórica y sistematizadora, mientras, el procedimiento es el trámite o rito a seguir frente a cada caso concreto, conforme a las prescripciones legales que determinan las reglas a seguir. El proceso tiene un carácter de unicidad, mientras que el procedimiento es más fragmentario y práctico.

El Debido Proceso en Estados Unidos

En la tradición anglo-norteamericana, el concepto del debido proceso se extendió a aspectos, los cuales, incluyeron el principio de razonabilidad de las leyes, así como la razonabilidad de los actos públicos o privados, en el sentido de que los mismos deben ajustarse a las normas constitucionales para su validez, esto implica exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad. De esta manera se procura que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa.

El concepto del debido proceso, en especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, se ha desarrollado en tres sentidos:

a) El del debido proceso legal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal;

b) El del debido proceso constitucional o debido proceso, como procedimiento judicial justo.

c) El del debido proceso como principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución.

De tal manera, las partes de un proceso pueden exigir, se ampare un derecho lesionado, solicitando a las autoridades competentes su intervención. Por esto, los Jueces no pueden actuar arbitrariamente, deben respetar lo impuesto por la ley, en las que la arbitrariedad y la violación de preceptos no son permitidas.

Aplicación del Debido Proceso En Estados Unidos

La cláusula del debido proceso se aplica tanto a personas jurídicas como a personas físicas. En Estados Unidos muchas constituciones estatales también tienen sus propias garantías del debido proceso, las cuales fijan según sus propios términos, o según la interpretación de aquel Estado, de ampliar aún más la protección a ciertos individuos, conforme a la ley federal.

El debido proceso, conforme a la Constitución estadounidense, no sólo refrena al poder ejecutivo y demás ramas judiciales, sino, además refrena al poder legislativo. Como ejemplo de ello en 1855, la Suprema Corte explicó que para determinar si un proceso se ha desarrollado bajo el principio del debido proceso, el primer paso debe ser examinar la

constitución en sí misma y ver si este proceso entra en conflicto con cualquiera de las enmiendas de la Constitución.

En el caso de que una persona fuera privada de su libertad por un proceso que estuviera en desacuerdo con alguna enmienda de la Constitución, entonces la Cláusula del Debido Proceso prescribía el remedio a sabiendas de que se debe restaurar la libertad de aquella persona.

“Sin embargo, a poco andar la insuficiencia del principio anterior, derivada de su carácter meramente formal, hizo que la doctrina se extendiera al llamado debido proceso constitucional -hoy, simplemente, debido proceso-, según el cual el proceso, amén de regulado por ley formal y reservado a ésta, debe en su mismo contenido ser garantía de toda una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o a la arbitrariedad, y no sólo de los aplicadores del derecho, sino también del propio legislador; con lo que se llegó a entender que la expresión de la Magna Charta law of the land se refiere, en general, a todo el sistema de las garantías -todavía sólo procesales o instrumentales- implicadas en la legalidad constitucional. Este es el concepto específico de la garantía constitucional del debido proceso en su sentido procesal actual. c) Pero aún se dio un paso más en la tradición jurisprudencial anglonorteamericana, al extenderse el concepto del debido proceso a lo que en esa tradición se conoce como debido sustantivo o sustancial -substantive due process of law-, que, en realidad, aunque no se refiere a ninguna materia procesal, constituyó un ingenioso mecanismo ideado por la Corte Suprema de los Estados Unidos para afirmar su jurisdicción sobre los Estados federados, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal, pero que entre nosotros, sobre todo a falta de esa necesidad, equivaldría sencillamente al principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, o incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional, en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la

Constitución. [...] es por los medios legales que las partes pueden demandar amparo a un derecho lesionado o discutido, solicitando del órgano jurisdiccional las medidas pertinentes y la intervención necesaria para que se les garantice el uso legítimo de ese derecho. Las leyes en general están orientadas a procurar la tutela de lo que a cada uno corresponde o pertenece, tanto en el sentido de regular los derechos individuales como el de establecer el mecanismo formal e idóneo para que las personas tengan acceso a los Tribunales ... valga decir, entonces, que para demandar el cumplimiento de todos esos principios legales ... el Juez no puede actuar al arbitrio, porque debe respetar el patrón impuesto por las mismas leyes, que tiene origen en una ley suprema: la Constitución; todo en beneficio de las partes por igual y en resguardo de la correcta administración de justicia [...]”.Sala Constitucional. Voto número 1739 de las 11:45 del primero de Julio de 1992”

En 1967, la Suprema Corte de Estados Unidos, sostuvo que no es posible permitir a los Estados formular y diseñar los remedios para proteger a las personas, cuando han sido los mismos Estados, quienes incurrieron en la violación de los derechos federalmente garantizados. Como una limitación sobre el Congreso, la Cláusula del Debido Proceso ha sido interpretada por la Suprema Corte, no sólo como una exigencia cuando otros derechos constitucionales han sido violados, sino, también como una protección a los elementos y requisitos procedimentales de los procesos, esto resulta en una restricción a la correcta aplicación de las leyes

A mediados del siglo XIX, el principio del debido proceso, fue interpretado por la Corte Suprema, la cual indicó que dicho principio no fue otorgado al Poder Legislativo para promulgar cualquier proceso que podría ser inventado, sino, por el contrario, el debido proceso es una restricción sobre el legislativo, así como sobre los poderes ejecutivo y judicial del gobierno, y no puede ser interpretado para dejar al Congreso en la libertad de hacer cualquier proceso, pues, eso sería contrario a la ley.

El debido proceso está esencialmente basado en el concepto de la imparcialidad y la justicia, además, protege el derecho del individuo para ser notificado del proceso en el cual se le acusa, y la oportunidad para ser oído en el mismo. Además, ha sido un factor importante

en el desarrollo de la ley, así como de los poderes de los Tribunales sobre el sujeto demandado.

También, ha sido interpretado para proteger al individuo, así, los estatutos, regulaciones, y medidas coercitivas aseguren que nadie sea privado de la vida, la libertad, o la propiedad, sin una oportunidad justa de participar en el juicio. Esta protección se extiende a todos los procedimientos que puedan resultar en la privación de libertad de un individuo.

El Debido Proceso en los instrumentos de Derechos Humanos.

Dentro de la importancia de la noción de Debido Proceso, está presente el instrumento relacionado con la protección de los derechos de las personas; el debido proceso es común a todo tipo de causa, sea esta penal, civil, laboral o comercial, por lo tanto, constituye fundamento esencial y resulta a la vez una exigencia del ordenamiento de los Derechos Humanos.

Es así como este Principio forma parte indispensable de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en los cuales, se consagra los requisitos que debe reunir el Debido Proceso.

Conceptuándolo en términos generales, el Debido Proceso se ha definido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

El artículo 8 y el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos disponen que *“toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”* y que *“toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala en su artículo XXVI, que *“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”*.

Al igual que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone las mismas palabras para la protección de las garantías procesales y los derechos del individuo para consagrar el debido proceso.

El debido proceso es un requerimiento indispensable en todo procedimiento, en el cual, se encuentren en juego los derechos de un individuo, de ahí, el desarrollo y aplicación de las garantías procesales revisten especial importancia frente a cualquier mecanismo de poder o represión que recaiga sobre la persona procesada.

A pesar de lo anterior aún, quedan elementos, actuaciones, gestiones, incluso artículos del sistema de Justicia, los cuales, deben ser corregidos para que el debido proceso deje de ser un principio cumplido a medias, pues, así lo exigen las normas consagradas en la Constitución Política y los instrumentos de Derechos Humanos que protegen el principio y todos sus elementos.

El Debido Proceso en la Doctrina

Al no existir un criterio concreto, por parte de los procesalistas en casos de debido proceso, es necesario precisar los criterios de algunos autores, estos se presentan a continuación:

El debido proceso es la institución del Derecho Procesal, la cual, identifica los principios y presupuestos procesales mínimos, los cuales, debe reunir todo proceso judicial

jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. Couture, cuando estudia la garantía del debido proceso, refiere que el mismo consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas las garantías del proceso parlamentario, pues de lo contrario, *"el proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado"* Couture, Eduardo J. (1997). "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 2da Ed., p. 161.

El debido proceso formal, entendido como el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación del concepto de justicia en el caso concreto; también conocido como debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho humano fundamental, que posee toda persona y le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, claro, ante un juez responsable, competente e independiente, es un derecho esencial, el cual, tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino, también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

Para su aplicación, el debido proceso, comprende un conjunto de elementos conceptuales, tales como la existencia de un proceso judicial, la concurrencia de un mínimo de elementos procesales o principios, presupuestos, formas, garantías, acceso a la jurisdicción, derecho de defensa, derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, derecho a estar presente en el proceso, a la publicidad del proceso y a todos aquellos que garanticen una correcta administración de justicia, protección de la aplicación de la justicia en el caso concreto, obtención de un resultado confiable y legítimo, intervención de un juez imparcial y competente, derecho a ser oído, derecho a presentar prueba para la respectiva defensa y la debida fundamentación del fallo.

Con todos los elementos indicados anteriormente, se puede concluir, que el debido proceso constituye un macro concepto, integrado por un conjunto de elementos conceptuales,

los cuales, concurren en todo el desenvolvimiento del proceso, desde su inicio hasta su conclusión, e inclusive, desde antes de un proceso concreto.

Se puede indicar, que los elementos de esta institución procesal se relacionan con derechos inmanentes del sujeto procesado, tales como su defensa, así como con las obligaciones de un juez imparcial y justo; igualmente comprende la totalidad del proceso, en cuanto a su regulación legal, sea la actividad probatoria sin limitaciones, la posibilidad de impugnación, los actos procesales o procedimientos y la cosa juzgada.

No solo basta establecer un conjunto de normas y reglas, las cuales, regulen el proceso para la finalidad establecida, sino, es necesario contar con las condiciones que aseguren la adecuada defensa de los derechos u obligaciones a las cuales, están siendo sometidos a consideración de una decisión judicial, condiciones denominadas debido proceso.

Este debido proceso, con todos sus elementos, ha sido concebido las siguientes dos esferas:

En el debido proceso adjetivo o formal, comúnmente se conoce como el conjunto de reglas procesales de obligatorio cumplimiento, las cuales, regulan un procedimiento para que formalmente sea válido como por ejemplo, prohibición de indefensión, motivación de resoluciones, igualdad entre las partes, juez imparcial.

La dimensión adjetiva o formal engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido como es el derecho al juez natural, derecho de defensa, cosa juzgada y el derecho a aportar prueba.

Esta esfera del debido proceso está conformada por derechos esenciales, estos impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluyendo el Estado, el cual, pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Por otro lado, existe el debido proceso sustantivo o material, el cual, a diferencia del debido proceso formal, no es conjunto de ciertos requisitos formales, de trámite o de

procedimiento para llegar a la solución de conflictos mediante la sentencia, sino, corresponde a la necesidad de que las sentencias o decisiones tomadas en los procesos, sean razonables, guarden proporcionalidad con los hechos y el derecho, y lleguen a sintetizar el concepto de justicia.

En la doctrina, el debido proceso sustantivo, exige que todos los actos de poder, como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales inclusive, sean justos, es decir, sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez.

En efecto, el debido proceso sustantivo, implica una garantía de ciertos contenidos de justicia en la decisión judicial, administrativa u otra similar, aplicando la razonabilidad y proporcionalidad de las leyes en los casos sometidos a consideración.

De este modo, no basta que de acuerdo con el patrón de debido proceso una sentencia sea dictada con las formas procesales constitucionales y legales para que sea válida, sino, también sea necesario respetar ciertos juicios de valor, los cuales, hagan objetiva la justicia, pues, si bien es cierto, es necesario respetar las garantías procesales, estas no serían nada si la decisión tomada no va de la mano con la justicia.

La sentencia como la resolución que pone fin a un determinado conflicto de intereses, debe contener estándares de justicia efectiva en el caso resuelto, este se proyecte no sólo a satisfacer los intereses de las partes, sino, también garantice la convivencia de la comunidad humana y esto sólo se garantizará con una debida aplicación del derecho, respetando los derechos de las personas y discerniendo con razonabilidad y proporcionalidad sobre los hechos que dieron lugar al litigio o controversia.

Por ello, el juez, como principal protagonista del proceso, es quien primero debe interiorizar el concepto y visión de la justicia, para que así pueda proyectarlo en sus sentencias y hacer de la administración de justicia un verdadero escenario de recomposición

del estado de normalidad del derecho e instrumento de protección efectiva de los derechos fundamentales.

En derecho comparado, al igual que en nuestro país, se ha indicado que: *“La dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. De ese modo, un acto será considerado arbitrario, y por tanto lesivo del derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta a parámetros de razonabilidad; es decir, si su fin no es lícito –en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretenden protegerse– y los medios para alcanzarlo no son proporcionales –en tanto no respetan los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto”*-. Bustamante Alarcón, Reynaldo. “Estado de Derecho, Constitución y Debido Proceso. Algunos comentarios a propósito de la reforma constitucional”. Justicia Viva, N° 14, Perú. 2002.

El Debido Proceso en la jurisprudencia costarricense

El principio del Debido Proceso, ha sido utilizado en el sistema procesal costarricense como base de los procedimientos, su incumplimiento o violación ha sido arduamente sancionado por los distintos pronunciamientos de los Tribunales del país. Especialmente la Sala Constitucional ha realizado amplios análisis del principio, dentro de los cuales ha destacado los derechos que conforman el debido proceso. Se ha resaltado el derecho de audiencia, el derecho de defensa y el derecho a la doble instancia.

Es así como la jurisprudencia ha definido que la audiencia oral en materia penal por ejemplo, constituye un derecho del imputado de intervenir en el proceso y de traer al proceso

toda la prueba, la cual, considere pertinente, con esto se desprende que, dicha audiencia es un componente necesario del debido proceso. Esta fase otorga al imputado un derecho de defensa, el cual, le es garantizado constitucionalmente y de igual forma, da al Estado las pruebas necesarias para llegar a conocer la verdad real de los hechos y obtener de esta manera, una sentencia dictada conforme a derecho.

El respeto al debido proceso se hace indispensable en casos en los cuales, se encuentra en juego la libertad del sujeto sometido a juicio; específicamente el derecho a ser oído, la inmediatez, la imparcialidad y la sana crítica del Juzgador garantizan la efectiva consecución de una justicia pronta y cumplida, sin violentar las garantías del proceso.

El derecho de recurrir una sentencia ha sido considerado por la jurisprudencia como un elemento importante para el cumplimiento del debido proceso. Vale la pena citar la sentencia número 07390 de la Sala Constitucional, de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del seis de mayo de dos mil nueve en la cual se indica: *“De la jurisprudencia citada, se deduce con claridad que el legislador está facultado para diseñar procesos en forma diferente según la materia de que se trate, para cumplir con el principio de justicia pronta y cumplida, diseño que por supuesto, debe estar acorde con los demás derechos constitucionales. En el caso en examen (sic) se reclama que el proceso civil está mal diseñado en cuanto no permite el derecho a recurrir, de una resolución que deniega la apelación de un incidente de caducidad de una tercera; no obstante ni la Constitución, ni la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] exigen el derecho de apelación llevado a tal extremo como para permitir la apelación de toda resolución que se dicte, sino que lo exige, en materia penal -conforme a lo dicho supra-, y en las materias restantes, para los pronunciamientos jurisdiccionales que pongan fin a la causa y aquellos actos de procedimiento o preparatorios que tengan efecto propio, los que en derecho administrativo se conocen como "actos separables", en cuanto causan por sí mismos un gravamen más allá del procedimiento mismo en que se dictan. Estima la Sala que es razonable que el legislador no haya permitido el derecho de apelación para casos como el que se recurre, porque lejos de beneficiar, ocasionarían un detrimento del principio de justicia pronta y cumplida, al no ser su trascendencia ni naturaleza de importancia, como para justificar la apelación que se*

reclama. Por otra parte, el debido proceso se garantiza, no sólo al estar facultado el Juez a conocer de los incidentes al resolver sobre el fondo del asunto, sino al existir diversas instancias que revisan lo resuelto a lo largo del procedimiento.”

Igualmente, la Sala considera el principio de razonabilidad como parte de los elementos del debido proceso y al respecto, el principio de razonabilidad surge del debido proceso sustantivo, el cual lleva a que los actos públicos deban contener un substrato de justicia intrínseca, de manera que, cuando se pretenda imponer alguna limitación, esta debe ser justificada por una razón de peso.

La aplicación del principio de razonabilidad al derecho procesal, implica que las normas procesales, en especial aquellas que impongan restricciones personales, deben obedecer al requisito de ser necesarias para atender los fines del proceso; igualmente la actuación de quienes representan los poderes del Estado, en el caso concreto el Juez como director del proceso judicial, debe apegarse al principio de razonabilidad.

Igualmente la Sala Segunda de la Corte, basada en un pronunciamiento previo de la Sala Constitucional, ha indicado los elementos del debido proceso al señalar: En este sentido, la Sala Constitucional -continuando con lo ya establecido, desde los años 80, por la Corte Plena en sede constitucional- en su Voto n° 4944, de las 16:30 horas, del 6 de setiembre de 1995, indicó: *"Esta Sala, ha señalado los elementos del derecho al debido proceso legal, (ver especialmente la opinión consultiva n° 1739-92), aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio o que pueda tener por resultado la pérdida de derechos subjetivos. Es así como, en atención al derecho de defensa del individuo, se deben cumplir al menos los siguientes elementos: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se le imputan;...c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa”.*

También, se ha determinado la necesaria motivación de lo resuelto por el juez, dentro de un proceso, constituye un elemento esencial del debido proceso, y con ello se pretende

suprimir cualquier elemento de mera conciencia ajeno al derecho y se garantiza el derecho de las partes de someter su conflicto ante una autoridad imparcial.

Al respecto, la Sala Primera de la Corte indicó que: *“Es preciso advertir, que tanto desde el punto de vista Constitucional, como en la nulidad que en esta materia se establece, la debida motivación como parte del debido proceso, no autoriza ni permite una ponderación minuciosa del acierto o no de las razones dadas por los árbitros”*.

El Tribunal Segundo Civil igualmente ha señalado que el derecho de defensa y la debida notificación del proceso son elementos del debido proceso indicando que: *“Al Tribunal no le cabe duda que en el presente asunto confluyen los requerimientos exigidos por el numeral 197 del Código Procesal Civil, a efecto de abrir paso al dictado de la nulidad, porque no sólo se ha violentado el normal procedimiento sino que esta falta ha provocado que se coarte el derecho de defensa de la demandada... Es evidente que se ha violentado el derecho de defensa de la demandada, ya que si el Despacho hubiere notificado en el medio indicado (folio 25), se le habría dado la oportunidad de concurrir y de ejercer su defensa conforme regula la ley.- Es indudable que se ha transgredido de modo grosero el procedimiento y el debido proceso procediendo la nulidad de la resolución que señala hora y fecha para recepción de prueba testimonial y confesional”*.

Respecto al artículo 41 de la Constitución Política la jurisprudencia indica que, este artículo podría verse violentado cuando los jueces deniegan una petición de alguna de las partes que debió concederse; además dicho artículo se vería quebrantado si el legislador estableciera obstáculos procesales, o un excesivo formalismo, que impida el ejercitar el derecho de acceso a la justicia.

A partir de la jurisprudencia constitucional, se puede decir que el debido proceso impone a los órganos jurisdiccionales deberes basados en principios básicos. Al igual que en el debido proceso de Estados Unidos, en Costa Rica, se impone el respeto al principio de juez natural, los derechos de audiencia y de defensa, así como el derecho a la impugnación de resoluciones desfavorables, derivado del derecho de defensa, y el principio de única persecución.

El Principio del Debido Proceso es *numerus apertus*, de manera que la jurisprudencia amplía sus alcances, pero no agota los elementos, los cuales, podrían insertarse dentro de este Principio en cada caso concreto incluye los derechos reconocidos en instrumentos internacionales acerca de derechos humanos, los cuales se encuentren vigentes y sean aplicables en Costa Rica. Sin la presencia y el respeto hacia el derecho general a la Justicia, se presenta la imposibilidad de aplicar el debido proceso, de manera que la violación se extiende no solo al Derecho de Justicia, sino, también al debido proceso.

Dentro del proceso civil, debe ser garantía de toda una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o a la arbitrariedad, no sólo de los aplicadores del derecho, sino, también del propio legislador, se entiende que el principio del debido proceso va de la mano con la legalidad constitucional.

De la jurisprudencia se desprende que, el ideal del procedimiento debe ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino, también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en las garantías otorgadas.

De esta manera, todos los ordenamientos procuran, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino, además que los medios seleccionados para cumplir a cabalidad con lo indicado tengan una relación real con el resultado de un debido proceso, pues, es un derecho, el cual, conlleva consigo el carácter de humano.

Principio de doble instancia

Para conocer el principio de doble instancia, es necesario partir del significado de la palabra —instanciall, y una vez aclarado este aspecto, resultará más fácil el estudio del apartado en cuestión

Se designa con el nombre de instancia, cada conjunto de actuaciones practicadas, tanto en la jurisdicción civil como en la criminal, las cuales comprenden hasta la sentencia definitiva.

Ahora bien; se entiende por instancia, en su acepción más simple como cada uno de los grados del proceso o en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual, se le pone fin mediante una providencia, donde se decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

En síntesis, hablar de instancia es referirse a cada uno de los grados jurisdiccionales de la ley, establecidos para ventilar y sentenciar en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho y sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia.

La instancia se caracteriza porque, de una parte, comprende toda la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial, y de otra, por corresponderle decidir en forma amplia acerca del fondo de la cuestión debatida.

En punto al concepto estudiado, existe unanimidad de opiniones, pues en general este término es muy concreto y particular, no hay contrariedades entre los estudiosos del derecho, lo que permite agilizar y comprender mejor el objeto de este análisis.

En este sentido puede entenderse, que determinada situación jurídica puede ser valorada en dos instancias. Se habla de primera instancia para referirse a la comprendida desde el inicio del proceso, hasta cuando se dicta la correspondiente sentencia y la segunda cuando se eleva ante el superior jerárquico mediante el recurso de apelación y va desde que este se admite hasta que se decide mediante la correspondiente sentencia, no obstante; en una

y otra sentencia, esto es, tanto la decidida por la primera como la segunda instancia, el juzgador goza de autonomía para decidir en el marco señalado o establecido por la ley.

A raíz de esto, se habla del principio de la doble instancia, el cual, es una modalidad del principio de impugnación, quizá la más importante, pues tiene como objeto que el funcionario jerárquicamente superior, con mayor conocimiento y experiencia, pueda, en virtud de la apelación, revisar la providencia del inferior y subsanar los errores cometidos por este.

Si bien la Constitución Política de Costa Rica de 1949, no consagra expresamente el derecho a la doble instancia, éste se puede deducir del párrafo 1º, artículo 42, esto establece la prohibición de que un juez lo sea en diversas instancias para la resolución de un mismo punto, no obstante; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es incluso, parámetro constitucional, establece expresamente, en su artículo 8, párrafo 2, inciso h, entre los derechos del imputado el —h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superiorl. Por otro lado, esta garantía, también está consagrada en Tratados Internacionales que entran al derecho costarricense por medio del conocido Bloque de Constitucionalidad, por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas en el artículo 14, numeral 5, establece que toda persona declarada culpable de un delito, tiene derecho a impugnar ante un tribunal superior el fallo condenatorio.

Por medio de esto, la mencionada garantía logra un rango de norma internacional de rango de principio general, con arraigo en el sentido común y en la práctica común de las naciones civilizadas, indica que ésta norma puede oponerse a la voluntad de los Estados, razón por la cual verbigracia, Colombia como miembro de la comunidad internacional, así no tuviera en su derecho interno ninguna clase de norma constitucional o legal al respecto, o no hubiera suscrito ningún tratado que contenga esta garantía, debe igualmente aplicarla y respetarla.

Esta garantía de la doble instancia, permite que existan en igual medida otras garantías como la de la no reformatio in pejus, de no ser posible apelar una sentencia condenatoria, no habría razón para prohibir que ante apelante único, un juez superior agrave la pena impuesta

por el inferior, pues, simplemente no habría forma de que por medio de este recurso el superior conociera de la sentencia, sino, por otro medio legal.

Como se observa, todo ciudadano goza de este derecho universal, claro está, bajo las limitaciones que proponga la misma ley. La doble instancia forma parte del debido proceso, es decir de la facultad del administrado de que la resolución dictada por el juez pueda ser revisada por un juzgador superior.

La doble instancia, es entonces el conjunto de resoluciones, las cuales, pueden ser conocidas por un Tribunal Superior para realizar un nuevo enjuiciamiento, mediante la interposición de un recurso al efecto.

La segunda instancia, implica necesariamente la existencia de un nuevo conocimiento, es colocar al juez de la doble instancia ante el mismo objeto procesal que aquel juzgado por el de primera instancia y conseguir el segundo enjuiciamiento con los mismos materiales probatorios, los cuales, se tuvieron en cuenta en primera instancia.

El segundo grado de jurisdicción, es un segundo examen de la causa: instruye y juzga como había hecho el primer juez; tiene las mismas atribuciones, mismo poder; puede, es verdad, reducir a la nada la primera sentencia, pero ello no ocurre por virtud de un poder superior, sino, porque ejercita por segunda vez el poder ejercitado por el primer juez, pues, la primera sentencia no puede subsistir después de la segunda.

Con el fin de reducir al mínimo la contingencia de una sentencia injusta o de una errónea declaración del derecho, surge el principio de la doble instancia, con la aceptación del recurso de apelación que es el medio de impugnación que le da vida.

Al respecto se ha sostenido Cabanellas (2000) que el recurso de apelación es una: *“Nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial, para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de derecho, con*

objeto de que en todo o en parte sea ratificado a su favor el fallo o resolución recaídos”.
(pp. 341,342)

El recurso debe entenderse como una garantía procesal, conferida al condenado a quien se le reconoce el derecho a ser examinado, por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que imponga a una persona un agravio insuperable o de difícil superación. Este derecho está concebido como un medio de control de los órganos jurisdiccionales superiores sobre los inferiores.

La doctrina en general, suele definir el recurso como el hecho de diferir a una autoridad un acto judicial o administrativo, para obtener su modificación, revocación o interpretación.

Los recursos revisten tienen dos características fundamentales que los distinguen de los simples remedios procesales, a saber:

1. No cabe, mediante ellos, proponer al respectivo tribunal el examen y decisiones de cuestiones que no fueron sometidas al conocimiento del tribunal que dictó la resolución impugnada.
2. Los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, no proceden cuando la resolución ha alcanzado la autoridad de la cosa juzgada.

En conclusión, puede definirse, la apelación como el recurso mediante el cual la parte, o los terceros que han sufrido agravio por la sentencia del juez de primer grado de jurisdicción, provocan un nuevo examen de la relación controvertida por el juez superior o de segundo grado, el cual, debe dictar la sentencia final.

Las legislaciones positivas, han establecido paralelamente a la organización jerárquica de los tribunales en la administración de justicia, un sistema con el fin de que, como regla general, todo proceso tenga una segunda instancia a la cual se llega mediante la interposición de recurso de apelación

Se procura con la segunda instancia una resolución más justa. A través de la historia legislativa se ha entendido que esta, se consigue de mejor manera mediante un doble enjuiciamiento por dos órganos judiciales distintos, haciendo que un Tribunal, superior jerárquicamente al que conoció de la primera instancia, sea quien decida la cuestión de forma definitiva por segunda vez. Normalmente, este superior jerárquico es más experimentado y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves.

Es entonces, la segunda instancia es la oportunidad o derecho de todo funcionario parte en un proceso, de que el fallo emitido por el juzgador, quien conoció su asunto sea revisado por un órgano superior, y este pueda detectar un error técnico o humano, pudiendo solicitarse la modificación de la sentencia y así evitar un posible agravio.

La revocatoria

La revocatoria, viene a constituirse como un remedio procesal de carácter impugnativo al alcance de las partes, tiene la finalidad de que estas expongan ante el mismo juez que dictó la resolución, una posible reconsideración, pues, no se conoce con certeza si va a revocar o mantener el criterio. Se trata entonces, de que el juzgador revise su conducta y en caso de considerar que esta no estuvo apegada a derecho, logre una variación de criterio.

En doctrina comparada, a este tipo de impugnación se le conoce como recurso de reposición, de revisión y de súplica dependiendo en este último caso, por la conformación del ente juzgador y si bien, se concede contra providencias y autos, en el país la práctica procesal por aplicación directa de la norma de lo procesal civil, lo ha restringido únicamente a los autos. Lo anterior, aun cuando la normativa de lo laboral, se interpone a la del proceso común por ser norma especial estipula que el recurso de revocatoria cabrá contra todas las resoluciones de los Tribunales del Trabajo.

La normativa procesal civil da la posibilidad para que contra las resoluciones en las cuales, se admita prueba o se declare invaluable o nula alguna, se interponga recurso de revocatoria. Ahora bien, si la regla general es que la tramitación de un recurso de revocatoria se dé mediante formalidad escrita, también, se comparte el criterio de que, al no ser un acto que le pone fin al proceso y se identifica con un auto procesal con claro juicio de valor identificándose con un auto, este en su expresión oral, sí admite revocatoria pero de forma oral y el juez sin más trámite debe resolverla en el acto.

Desde luego la revocatoria es un remedio sano y directo para el proceso. Es en el momento procesal oportuno cuando alguna de las partes puede alegar de forma directa la aparición de algún yerro humano de parte del juez y convenga en cuestiones de carácter procedimental en las cuales exista un juicio de valor.

La apelación

Se configuran como remedios procesales, la apelación es un recurso formalmente constituido por ley. Pues, quien resuelve el recurso no es el mismo juez que dictó la resolución, sino, uno de instancia superior. Lo anterior, aun cuando el recurso se interpone ante el órgano que dictó la resolución (a-quo) pero quien define es el órgano de segunda instancia (ad-quem).

La casación

La casación es un instituto, el cual, se compone de dos elementos: el tribunal de casación y el recurso de casación, el primero pertenece al departamento judicial y el segundo al derecho procesal, Históricamente siempre se ha asignado al tribunal de casación, como un tribunal de jerarquía superior, la responsabilidad de resolver los recursos de revisión.

Se destaca de manera mayoritaria en la doctrina, el carácter político que se le otorgó a la casación, dentro de ellas, se encuentran dos razones principales: su naturaleza extrajudicial y falta de independencia institucional del órgano de casación. En aquel momento la tarea de anular sentencias no era vista como jurisdiccional, sino, como una función política o constitucional situada por los conflictos de intereses entre litigantes y destinada a mantener en su integridad el canon de separación de poderes, en su vertiente de sujeción de los jueces a la ley. Además, el tribunal de casación al estar sujeto a parlamento carecía de independencia, la cual, es un carácter propio de la jurisdicción.

Segunda Instancia de Menor Cuantía en Costa Rica

Ley 3664

La presente ley se denomina como la Reforma de ley que regula el Proceso Laboral en negocios de menor cuantía, fue publicada en el diario oficial La Gaceta el 21 de Enero de 1966, en ella se establece en los juicios ordinarios de trabajo cuya cuantía no exceda por la fijada serán reconocidos por un tribunal colegiado, a excepción de los lugares donde hubiese alcaldía que conozca materia laboral, este mismo tribunal va a gozar de amplias facultades para idear y adoptar las formas procedimentales que mejor convengan para la buena y pronta resolución, a dictar su fallo y consignándolo en un acta lacónica.

El artículo 10 hace referencia ante la imposibilidad de recurso sobre las resoluciones dictadas para esta clase de juicios, salvo en los casos de apelación y de sentencias donde si el accionado no contesta la demanda dentro del término que al efecto se le confirió, o si se allana expresa y totalmente a ella, el integrante del Tribunal designado para llevar a cabo la tramitación, procederá a dictar el fallo dentro de los cinco días siguientes, el cual no requerirá las formalidades de una sentencia sino las de un simple auto, con base en los hechos aducidos por el actor y en las pruebas aportadas. *“No cabrá recurso alguno contra las resoluciones dictadas en esta clase de juicios, salvo el de apelación en el caso de la sentencia a que se*

refiere el artículo 6°. Dicho recurso se admitirá ante el respectivo Juez de Trabajo. Las sentencias dictadas conforme a la presente ley no serán consultables.” Dicho artículo ha sido reformado por el artículo 1° de la ley N° 5264 del 24 de julio de 1973.

Sin embargo, en tribunal va a seguir conociendo las apelaciones que se tramiten dentro de las agencias de trabajo del cantón central de San José

El tribunal creado para esta ley, está integrado por tres miembros nombrados por la Corte Suprema de Justicia y lo dispuesto por la ley orgánica del poder judicial, esta designa al presidente, este es quien tiene la potestad de distribuir el trabajo de los miembros del trabajo como de colaboradores subalternos de forma equitativa.

En casos donde fuera recusado alguno de los miembros del tribunal, conocerán la recusación los otros dos, si fuere a dos, la resolverá el integrante hábil y en caso que sean recusados todos, será responsable uno de los jueces de Trabajo en la ciudad de San José.

Los conflictos de jurisdicción y competencia, serán resueltos por el tribunal, en casos de materia donde una de las partes este inconforme, se consultara la resolución a la sala de casación.

En lo que no se oponga dentro de esta ley, se aplicará la Ley Orgánica del Poder Judicial y los códigos de trabajo además de procedimientos civiles.

Ley 4284

Reforma Ley la cual, regula el proceso Laboral en Negocios de menor Cuantía y Código de Trabajo, el texto de esta ley fue reformado por el artículo 1° de la ley N° 4284 del 16 de diciembre de 1968 y publicado en La Gaceta N° 290 del 19 de Diciembre de 1968. A causa de dicha ley hubo una afectación de reforma total de la ley 3664.

Mediante el artículo 2° de la ley "Crea Tribunal Segundo de Trabajo de Menor Cuantía y reforma Ley que Regula el Proceso Laboral en Negocios de menor Cuantía", se

establece que el nuevo Tribunal se regirá en todo por la ley N° 4284 de 16 de diciembre de 1968, excepto en lo referente a sus transitorios

Artículo 1°.- Reformase la ley que regula el proceso laboral en negocios de menor cuantía, N° 3664 de 10 de enero de 1966, la cual en lo sucesivo se leerá así: "Artículo 1°.- Los juicios ordinarios de trabajo, cuya cuantía no exceda a la que fija la Corte Plena para ser conocida por los Jueces de Trabajo, que por el territorio correspondan al Cantón Central de San José, serán de conocimiento de un tribunal colegiado, y se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento indicado en la presente ley. Se exceptúan de esta regla, los asuntos de los lugares donde hubiere Alcaldía que conozca de la materia laboral, salvo disposición en contrario de la Corte Plena.

Cuando lo considerare conveniente, la Corte podrá extender este procedimiento a otros lugares, y en cosos será aplicable la presente ley. Así reformado por el artículo 4° de la ley N° 6332 del 8 de junio de 1979

Por otra parte la ley 9343, vino a derogar el artículo 4 de la ley mencionada anteriormente, en Enero del 2016

Dentro de dicha ley a desarrollar, se establece como la primera reforma, la cual, regula el proceso laboral de negocios de menor cuantía y código de trabajo, donde se debe interponer la demanda ante el tribunal, exponiendo lacónicamente los hechos en que la fundamenta y ofreciendo la prueba sobre ellos. En lo que no se oponga a esta ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los Códigos de Trabajo, y Procedimientos Civiles

La resolución se tomará por mayoría, pero si ésta no se produjere, ello se hará constar en el expediente y el asunto quedará fallado conforme al voto del Presidente del Tribunal, quedando los otros miembros exonerados de cualquier responsabilidad civil o penal, por motivo del fallo referido.

La fijación de los montos extremos en los procesos que recaigan condenatorios, se podrá hacer con el instructor, quien tuvo a cargo la tramitación cuando así lo disponga el tribunal.

Dentro de las resoluciones dictadas en esta clase de juicios no se admitirá recurso alguno, salvo el de apelación en el caso de la sentencia referida en el artículo siguiente:

Artículo 6°.- Si el accionado no contesta la demanda dentro del término que al efecto se le confirió, o si se allana expresa y totalmente a ella, el integrante del Tribunal designado para llevar a cabo la tramitación, procederá a dictar el fallo dentro de los cinco días siguientes, el cual no requerirá las formalidades de una sentencia sino las de un simple auto, con base en los hechos aducidos por el actor y en las pruebas aportadas.

Este tribunal, será el encargado de conocer las apelaciones de los asuntos tramitados en agencias de trabajo del cantón central de San José. De igual forma conocerán los asuntos de jurisdicción y competencia. Al contrario de ser por razón de materia y que alguna de las partes declare inconforme, se hará el traslado a la Sala de Casación.

Esta primer reforma al igual de la ley mencionada anteriormente ha sido, integrado por un tribunal constituido por tres miembros nombrados por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto con la ley Orgánica del Poder Judicial, esta será encargada de asignar el presidente, este es quien tendrá la facultad de distribuir el trabajo tanto en los miembros del tribunal como en subalternos de la forma equitativa y conveniente.

Los sueldos de los integrantes del tribunal, será igual al correspondiente a un juez de la provincia de San José, tanto para el presidente y para los otros será igual al que devengan de los Alcaldes de la provincia de San José.

Artículo 2° indica que se deroga el párrafo segundo del inciso a) del artículo 385 del Código de Trabajo.

Ley 5264

Reforma de ley que crea Tribunal segundo de Trabajo de menor cuantía y Reforma la ley que regula el proceso laboral en negocios de menor cuantía. Creo un afectación sobre la ley 3664, y sobre los artículos 1 y 10 reformándolos totalmente el 10 Enero de 1966, reformada por ley N° 4284 de 16 de Diciembre de 1968.

Artículo 1°.- Refórmese el artículo 3° de la ley N° 5183 de 15 de febrero de 1973, para que se lea así: "Artículo 3°.- Refórmense los artículos 1° y 10 de la ley N° 3664 de 10 de enero de 1966, reformada por ley N° 4284 de 16 de diciembre de 1968, los cuales se leerán así: Artículo 1°.-Los juicios ordinarios de trabajo cuya cuantía no exceda de tres mil colones, que por el territorio correspondan al Cantón Central de San José y a los cantones de Montes de Oca y Curridabat, serán de conocimiento de un Tribunal colegiado y se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento indicado en la presente ley. Se exceptúan de esta regla los asuntos de los lugares donde hubiere Alcaldía que conozca de la materia laboral, salvo disposición en contrario de la Corte Suprema de Justicia. Cuando lo considere conveniente, la Corte podrá extender este procedimiento a otros cantones de la provincia de San José, y en esos casos será aplicable la presente ley.

Artículo 10.-No cabrá recurso alguno contra las resoluciones dictadas en esta clase de juicios, salvo el de apelación en el caso de la sentencia a que se refiere el artículo 6°. Dicho recurso se admitirá ante el respectivo Juez de Trabajo. Las sentencias dictadas conforme a la presente ley no serán consultables".

Esta ley, rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta el 31 Julio 1973. Esta reforma de ley que crea tribunal segundo de trabajo de menor cuantía y reforma ley que regula el proceso laboral en negocios de menor cuantía, esta pasa a ser la segunda reforma de la originaria 3664, donde pronuncia que los juicios cuya cuantía no excedan los tres mil colones, dentro del territorio del Cantón Central de San José y cantones de Montes de Oca y Curridabat, serán reconocidos ante un tribunal colegiado y se tramitaran y resolverán mediante el procedimiento establecido por dicha ley. Sin embargo se excluyen de esta regla los asuntos en los lugares donde existiere alcaldía que conozca de materia laboral, salvo en contrario si así lo dispone la Corte Suprema de Justicia.

Si la Corte Suprema de Justicia lo considera conveniente puede extraer los procedimientos a otros cantones de la provincia de San José y ahí se aplicaría la presente ley.

Dentro de esta reforma también se puede incluir artículos importantes destacados dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como complemento, dentro de ella también establece que los juzgados contravenciones y de menor cuantía conocerán en materia de trabajo, como juzgado de trabajo por ministerio de ley, de todos los asuntos sin importar la cifra económica, correspondiendo al territorio, a excepción de los conflictos colectivos de carácter económicos y sociales dentro del territorio donde no exista juzgado de trabajo.

Dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial existe un capítulo, este actualmente fue derogado, sin embargo, dicho capítulo se enfoca en trámites de menor cuantía dentro de procesos laborales, haciendo referencia a las labores de los jueces tramitadores.

En el Capítulo III de Ley Orgánica del Poder Judicial, así modificado su nombre por el artículo 4 de la Ley No. 7728 del 15 de diciembre de 1997. Nota: Todos los artículos de este Capítulo fueron reformados por la Ley No. 7728 del 15 de diciembre de 1997, publicada en el Alcance N° 61 a La gaceta N° 249 de 26 de diciembre de 1997.

Artículo 114.- Existirá el número de juzgados de menor cuantía, de asuntos sumarios y contravenciones que se requieran para garantizar la eficiencia y el buen servicio. La Corte les fijará a estos juzgados su competencia territorial, por materia y cuantía, así como la sede. La determinación de la cuantía se revisará cada dos años, para lo cual, previamente, se solicitará al Banco Central de Costa Rica un informe sobre el índice inflacionario. Transcurrido un mes sin recibir este informe, se prescindirá de él y se realizará la fijación correspondiente, que regirá un mes después de su primera publicación en el Boletín Judicial.

Artículo 115.- En materia civil, los juzgados de menor cuantía conocerán:

1) De los procesos monitorios, hipotecarios y prendarios de menor cuantía, excepto de los que correspondan a los tribunales especializados. Reformado el inciso 1) del artículo

115 por Ley N° 8624 de 1 de noviembre de 2007, publicada en el Alcance N° 34 a La Gaceta N° 223 de 20 de noviembre de 2006.

2) De todo lo relativo a la aplicación de la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos, aun cuando el proceso sea interpuesto a favor o en contra del Estado, un ente público o una empresa pública, salvo en procesos ordinarios y abreviados de mayor cuantía o en procesos ordinarios correspondientes a la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.

3) De toda diligencia de pago por consignación. Si surge contención sobre la validez o eficacia del pago, el negocio continuará radicado en el despacho al que corresponda, conforme a la cuantía.

4) De los demás asuntos cuya cuantía no exceda de la establecida como máxima por la Corte. Nota: Reformado el artículo 115 por la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, publicada en el Alcance N° 38 a La Gaceta N° 120 de 22 de junio de 2006.

El artículo Artículo 116, indica que los juzgados contravencionales y de menor cuantía conocerán en materia de trabajo, como juzgados de trabajo por ministerio de ley, de todos los asuntos, cualquiera sea su valor económico, correspondientes a su circunscripción territorial, excepto de los conflictos colectivos de carácter económico y social, siempre y cuando en su territorio no exista juzgado de trabajo. Dicho artículo ha sido reformado por el artículo 3° aparte b) de la ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, por la Reforma Procesal Laboral. *“Reformado el artículo 116 por el artículo 3 inciso b) de la Ley n.° 9343 Reforma Procesal Laboral, publicada en el Alcance n.° 6 a La Gaceta n.° 16 del 25 de enero de 2016, con rige dieciocho meses después de su publicación, sea el 25 de julio de 2017.”*

En dicha ley Orgánica del Poder Judicial en existe en el capítulo IV existe dos artículos que complementaban la ley, Así modificado su título por el artículo 10 de la Ley No. 7728 del 15 de diciembre de 1997, en el momento están derogados pero establecían lo siguiente:

Artículo 123.- DEROGADO. Nota: derogado el artículo 123 por el artículo 4 de la Ley n.º 9343 Reforma Procesal Laboral, publicada en el Alcance n.º 6 a La Gaceta n.º 16 del 25 de enero de 2016, con rige dieciocho meses después de su publicación, sea el 25 de julio de 2017.

Artículo 124.- DEROGADO. Nota: Derogado el artículo 124 por el artículo 23 de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997, publicada en el Alcance N° 61 a La Gaceta N° 249 de 26 de diciembre de 1997.

Ley 9343

La Reforma Procesal Laboral, se publica en el diario oficial La Gaceta el 25 Enero de 2016. Ha reformado gran parte de los artículos de las reformas anteriores. Se reforman la denominación del título sexto y los artículos 371 a 374 y del 377 al 395 de la Ley N.º2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.

Por otra parte, aún se continúa con lagunas de las reformas en este caso la ley 9343 buscando la mejoría, basándose en las reformas anteriores, ha derogado algunos de sus artículos y ha modificado otros, ejemplos de ellos es derogar el código de trabajo de 1943, la ley 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial de mayo de 1993, ley 4284, dando inicio de este modo al tribunal de trabajo de menor cuantía de diciembre 1968, en esta ley se refiere a los tribunales de trabajo de menor cuantía se conviertan en juzgados de trabajo con competencia ordinaria, pero faculta a la Corte Suprema de Justicia para encargar de manera exclusiva, el conocimiento de asuntos de determinada cuantía.

Con la modificación de la ley se modifican algunos artículos de la anterior 5264, que son los siguientes:

ARTÍCULO 4.- *Se derogan los artículos 56, párrafo final, 313, 314, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 326, 327, 328 y 329 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943; los artículos 94 y 123 de la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder*

Judicial, de 5 de mayo de 1993, y la Ley N.º 4284, que creó el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía, de 16 de diciembre de 1968.

ARTÍCULO 7.- *Los actuales tribunales de trabajo de menor cuantía se convierten en juzgados de trabajo con competencia ordinaria, pero la Corte Suprema de Justicia queda facultada para encargarles, de manera exclusiva, el conocimiento de asuntos de determinada especialidad o cuantía.*

En el artículo el número 7, se hace referencia de los actuales tribunales de trabajo de menor cuantía se convierten en juzgados de trabajo con competencia ordinaria, pero la Corte Suprema de Justicia queda facultada para encargarles, de manera exclusiva, el conocimiento de asuntos de determinada especialidad o cuantía.

Dentro del artículo 539 de la Reforma Laboral Procesal, señala que los procesos exclusivos sobre pretensiones, cuya cuantía sea señalada en la corte plena para el recurso de casación, serán tramitadas conforme a las reglas de este código con salvedades como: se tramitaran dentro de una sola audiencia oral, la sentencia se dictará de forma oral y salvo que alguna de las partes solicite expresamente la redacción integral de la sentencia, únicamente la parte dispositiva se consignará por escrito, excepto en procesos tramitados electrónicamente, en cuyo caso, esa parte dispositiva será digitada, de modo que pueda ser reproducida de forma escrita o en respaldos electrónicos, la sentencia tendrá recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones y además podrá ser aclarada o adicionada a solicitud de parte o de oficio.

“Artículo 539.- *Los procesos que versen exclusivamente sobre pretensiones, cuya cuantía sea inferior a la señalada por la Corte Plena para el recurso de casación, serán tramitados conforme a las reglas de este Código, con las siguientes salvedades:*

1) Se tramitarán en una sola audiencia oral.

2) La sentencia se dictará de forma oral y, salvo que alguna de las partes solicite expresamente la redacción integral de la sentencia, únicamente su parte dispositiva se

consignará por escrito, excepto en procesos tramitados electrónicamente, en cuyo caso, esa parte dispositiva será digitada, de modo que pueda ser reproducida de forma escrita o en respaldos electrónicos.

3) La sentencia tendrá recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones y además podrá ser aclarada o adicionada a solicitud de parte o de oficio, en los términos previstos en este Código”

Sin embargo, dentro del transitorio V, de esta última reforma, se señala que se reestructuran los actuales tribunales de trabajo de menor cuantía como tribunales unipersonales especializados y continúan los procesos de menor cuantía. Por otra parte la Corte Suprema de Justicia queda facultada para reorganizar, si así lo requiera, para disponer la clasificación de los puestos y el traslado, ya sea horizontal o en ascenso del personal que como resultado de la reestructuración no sea necesario en estos despachos, sin atentar contra sus derechos laborales.

TRANSITORIO V.- *Se reestructuran los actuales tribunales de trabajo de menor cuantía como tribunales unipersonales especializados y continuarán el conocimiento de los procesos laborales de menor cuantía y cualquier otro que se le asigne. La Corte Suprema de Justicia queda facultada para la reorganización que se requiera, para disponer la clasificación de los puestos y el traslado horizontal o en ascenso del personal que, como resultado de la reestructuración, no sea necesario en esos despachos, sin perjuicio de sus derechos laborales. Continuarán conociendo de los asuntos pendientes, aplicando la ley derogada, pero de forma unipersonal, según distribución equitativa que se hará, hasta su finalización.*

Con dicha reforma se pretende que se continúe conociendo de asuntos pendientes, aplicando la ley derogada, pero ahora de forma unipersonal, siguiendo una distribución equitativa que se hará hasta su finalización.

Sala Constitucional

Voto 1129-90

“Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa. Acción de Inconstitucionalidad planteada por Carmen Zeledón Forero, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de San José, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 10 de de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (Ley de Creación de los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía), por considerarlo contrario a los artículos 7 y 39 de la Constitución Política y 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En forma reiterada esta Sala, interpretando los alcances del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha dicho que esa norma es absolutamente clara e incondicionada, en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo condenatorio dictado en su contra, para que un superior revise lo resuelto en primera instancia (ver sentencias 282-90 de las diecisiete horas del trece de marzo, 300-90 de las diecisiete horas del mismo mes y 719-90 de las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de julio todos los meses del año en curso). El recurrente argumenta que no existe razón lógica alguna, al amparo de los principios que nutren la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dar un trato diferenciado, en cuanto a la posibilidad de recurrir del fallo, si se trata de materia penal o de otras materias, pero es lo cierto que el artículo 8 de la señalada Convención sí hace diferencia a ese respecto, pues en el inciso 1o. establece las garantías judiciales en relación con cualquier acusación penal o procesos de índole civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, mientras que en el 2o., al establecer las garantías ahí señaladas, lo hace en relación con personas inculpadas de delito, de donde el argumento no resulta atendible pues es obvio que la Convención no plasma el derecho a recurrir en cualquier materia, a ese respecto en la resolución 300-90, ya señalada, se dijo: “En este sentido, cabe, en primer lugar, advertir que el artículo 8.2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o “Pacto de San José de Costa Rica”; aprobado por Ley #4534 de 23 de febrero y ratificada el 8 de abril de 1970), directamente invocada por el recurrente, no es de aplicación para resolver el presente recurso, por cuanto esa norma

internacional se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, específicamente a favor del imputado contra el fallo (entiéndase, condenatorio) en una causa penal por delito... ”la alegada violación al artículo 7o. de la Constitución Política y 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no existe.

En dicho voto se pretende indicar una acción por Inconstitucionalidad de que la aplicación del ley 4284, con relación al artículo 10, de igual manera en la resolución anterior se plantea la acción de inconstitucionalidad por la aplicación del artículo 10 de la ley 3664, *Artículo 10.-No cabrá recurso alguno contra las resoluciones dictadas en esta clase de juicios, salvo el de apelación en el caso de la sentencia a que se refiere el artículo 6°. Dicho recurso se admitirá ante el respectivo Juez de Trabajo. Las sentencias dictadas conforme a la presente ley no serán consultables.*

Sin embargo, la sala establece que dicho artículo no se creó para garantizar el derecho a recurrir en todas las materias, y la opción de llevar a conocimiento de un tribunal colegiado la resolución basta como una garantía suficiente para el debido proceso y para los intereses de la defensa, sin violentar los derechos de la ciudadanía. Al asegurar un tribunal de varias personas permite la idea es brindar mayores posibilidades de tomar una mejor decisión, sin necesidad de recurrir a otra instancia.

En el voto 300-90 de esta Sala, en el que como ya se apuntó líneas arriba, se mantuvo el criterio de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2 inciso h), no garantiza el derecho de recurrir en toda materia, también se dijo... “la misma Ley -se refiere a la Ley de la Jurisdicción Constitucional- (arts 1o y 2o) obliga también a considerar la cuestión desde el punto de vista de los principios, tanto constitucionales como del derecho internacional aplicables, situación en la que adquieren especial relevancia, tanto los valores y principios implícitos en la propia Constitución como los generales del derecho de los derechos humanos, con los criterios de interpretación recogidos por el artículo 29 de la Convención, criterios que, entre otras cosas, integran los derechos consagrados en el texto con cualesquiera otros reconocidos”; de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención de que sea parte uno de

dichos Estados”; (inc b).o, más abiertamente aun, aquellos”; otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno” (inc. c).

En el texto anterior, incide particularmente en la correcta interpretación y aplicación de los principios del debido proceso, que tienen asiento en los artículos 39 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana.

La Sala también hace hincapié en la importancia del recurrir para el funcionamiento del debido proceso, siempre que este tenga una garantía constitucional y convencional, así se cometo en la resolución: *“los pronunciamientos jurisdiccionales que pongan fin a la causa y aquéllos actos de procedimiento o preparatorios que tengan efecto propio, los que en derecho administrativo se conocen como “actos separables”, siempre que causen un gravamen más allá del procedimiento mismo en que se dictan, de manera que el efecto no se pueda corregirse en una situación normal de deber esperar para impugnarlo con el acto final que está llamado a preparar, deben ser recurribles.*

La sala establece, que no se lesiona el debido proceso, pues, en estos casos existe suficiente medio de garantía al contar con un tribunal plural, brinda mayores posibilidades de acierto, este hace el proceso más ágil, sin demeritar las garantías humanas y resolver el asunto con el análisis propio de la deliberación, lo cual, caracteriza la actuación de dichos Tribunales.

La Sala Constitucional también se respalda al del artículo 9 encontramos la facultad de la está para rechazar por el fondo cualquier gestión cuando existan elementos de juicio para proceder de esa forma. *“cualquier gestión cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para proceder de esa forma, presentándose en este caso esa circunstancia resulta pertinente rechazar por el fondo la acción interpuesta. POR TANTO: De conformidad con lo dispuesto y artículos citados, se rechaza por el fondo la presente acción de inconstitucionalidad.”*

Voto 4947-2009:

Se interpone acción de inconstitucionalidad, en Marzo de 2009, contra el artículo 10 de la ley 3664, que regula el Proceso laboral en Negocios de Menor Cuantía.

“el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley 3664, que Regula el Proceso Laboral en Negocios de Menor Cuantía. Alega que de conformidad con el artículo 8 de la Convención de Derechos Humanos o Pacto de San José, toda persona tiene derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior. La norma en cuestión viola asimismo el artículo 7 de la Constitución Política que otorga a los tratados públicos, convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa autoridad superior a las leyes.”

“Señala que el proceso ordinario laboral en que figura como demandado que se tramita en el expediente número 08-000393-1023-LA ante el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Cartago.”

“El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.”

El Tribunal, plantea que la acción de inadmisibilidad se incumple los requisitos, al no aportar copia certificada del memorial donde se invocó la inconstitucionalidad de la norma en asunto. Se trata de un requisito formal que se estima necesario para este caso, la acción se crea improcedente por el fondo.

Este criterio ha sido reiterado en las sentencias 93-2901 y 1744-01. *“En forma reiterada esta Sala, interpretando los alcances del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha dicho que esa norma es absolutamente clara e incondicionada, en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo condenatorio dictado en su*

contra, para que un superior revise lo resuelto en primera instancia (ver sentencias 282-90 de las diecisiete horas del trece de marzo, 300-90 de las diecisiete horas del mismo mes y 719-90 de las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de julio todos los meses del año en curso). El recurrente argumenta que no existe razón lógica alguna, al amparo de los principios que nutren la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dar un trato diferenciado, en cuanto a la posibilidad de recurrir del fallo, si se trata de materia penal o de otras materias, pero es lo cierto que el artículo 8 de la señalada Convención sí hace diferencia a ese respecto, pues en el inciso 1o. establece las garantías judiciales en relación con cualquier acusación penal o procesos de índole civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, mientras que en el 2o., al establecer las garantías ahí señaladas, lo hace en relación con personas inculpadas de delito, de donde el argumento no resulta atendible pues es obvio que la Convención no plasma el derecho a recurrir en cualquier materia, a ese respecto en la resolución 300-90, ya señalada, se dijo: "En este sentido, cabe, en primer lugar, advertir que el artículo 8.2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o "Pacto de San José de Costa Rica", aprobado por Ley #4534 de 23 de febrero y ratificada el 8 de abril de 1970), directamente invocada por el recurrente, no es de aplicación para resolver el presente recurso, por cuanto esa norma internacional se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, específicamente a favor del imputado contra el fallo (entiéndase, condenatorio) en una causa penal por delito...", la alegada violación al artículo 7o. de la Constitución Política y 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no existe.

II. Se estima como lesionado el artículo 39 de la Constitución por incumplimiento de las normas que garantizan la defensa en juicio, pero si bien es cierto que en algunos casos puede estimarse que la falta de recurso lesiona la inviolabilidad de la defensa y en consecuencia las garantías del debido proceso, también lo es que en casos como el presente, el llevar a conocimiento de un tribunal colegiado la resolución del litigio, es garantía suficiente para el debido proceso y en tal razón para los intereses de la defensa. Es por ello que no se encuentra, con negar el recurso de apelación a los asuntos laborales de menor cuantía fallados por tribunal colegiado, infracción alguna a la norma constitucional

invocada, razón que conlleva a que, en cuanto a este extremo se refiere, el recurso tampoco resulte procedente.

III. En el voto 300-90 de esta Sala, en el que como ya se apuntó líneas arriba, se mantuvo el criterio de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2 inciso h), no garantiza el derecho de recurrir en toda materia, también se dijo:

"...la misma Ley -se refiere a la Ley de la Jurisdicción Constitucional- (arts 1o y 2o) obliga también a considerar la cuestión desde el punto de vista de los principios, tanto constitucionales como del derecho internacional aplicables, situación en la que adquieren especial relevancia, tanto los valores y principios implícitos en la propia Constitución como los generales del derecho de los derechos humanos, con los criterios de interpretación recogidos por el artículo 29 de la Convención, criterios que, entre otras cosas, integran los derechos consagrados en el texto con cualesquiera otros reconocidos "de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención de que sea parte uno de dichos Estados" (inc b). o, más abiertamente aun, aquellos "otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno" (inc. c).

V. Lo anterior incide particularmente en la correcta interpretación y aplicación de los principios del debido proceso, que tienen asiento en los artículos 39 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana (para no citar otros instrumentos internacionales no invocados por el recurrente, excluidos normalmente del principio jura novit curia). En efecto, un importante derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución jurisdiccional que imponga a la persona un gravamen irreparable o de difícil reparación, al menos cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales sustanciales (de goce), como es la libertad personal."

El derecho de recurrir es importante para el cumplimiento del debido proceso, si éste tiene garantía constitucional y convencional en nuestro medio, como se apuntó también en la resolución de comentario, "los pronunciamientos jurisdiccionales que pongan fin a la causa y aquéllos actos de procedimiento o preparatorios que tengan efecto propio, los que en derecho administrativo se conocen como "actos separables", en cuanto causan por sí

mismos un gravamen más allá del procedimiento mismo en que se dictan, de manera que ese efecto no podría corregirse en la solución normal de tener que esperar para impugnarlos conjuntamente con el acto final que están llamados a preparar," en principio deben ser recurribles. Se señala ahora como excepción razonable a ese principio y por tanto no lesionadora del debido proceso, los casos en que se cuente con otra forma suficiente de garantía, como lo es en el caso en estudio el hecho de que el asunto sea de conocimiento de un Tribunal colegiado, sistema éste que se ha ideado para acelerar los procedimientos, sin demeritar las garantías ciudadanas, al estimarse que, el Tribunal plural brinda mayores posibilidades de acierto a los jueces, al resolverse el asunto con el análisis propio de la deliberación que caracteriza la actuación de dichos Tribunales, posibilidad que se ve acrecentada cuando además la actuación jurisdiccional se da mediante actuaciones públicas en que los Jueces se imponen personalmente del contenido de las pruebas y oyen directamente las alegaciones de las partes, como ocurre casualmente en el procedimiento de trabajo que autoriza la ley que se impugna de inconstitucional."

Por estas razones, se rechaza por el fondo la presente acción de inconstitucionalidad en el artículo 10 de Ley de Creación de los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía. Y siendo el tema del derecho a apelar como elemento integrante del debido proceso el único fundamento que aporta el accionante (dentro de la segunda resolución) para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, procedente es remitirlo a lo resuelto por este Tribunal en la sentencia indicada, además, de no aportar criterios nuevos que lleven a la Sala a replantearse el criterio vertido en aquella oportunidad.

En ambas se menciona que se violenta el artículo 8.2.h de la conversión Americana de Derechos Humanos, Art 8. 2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Capítulo III: Marco Metodológico.

En el siguiente capítulo, se establece la metodología utilizada para la presente investigación. De tal manera, se procederá a describir en forma amplia y detallada todos aquellos elementos asociados de forma directa a la metodología de investigación, la cual, se debe seguir en este estudio, entre los que se toman en cuenta: definición del tipo de investigación jurídica y metodológica, sujetos o fuentes de investigación, unidades de análisis, procesos para la recolección de datos, instrumentalización y tratamiento de la información.

Enfoque de investigación

La presente investigación es cualitativa, pues, este tipo de metodología es característica de un planteamiento científico fenomenológico. Tal aproximación a la ciencia tiene sus orígenes en la antropología, donde se pretende una comprensión holística, esto es, global del fenómeno estudiado, no traducible a términos matemáticos.

El método fenomenológico perteneciente a la investigación cualitativa implica o supone abordar un tema – problema jurídico desde la perspectiva epistemológica del investigador, la que definirá los aspectos específicos o integrales del fenómeno jurídico.

La metodología cualitativa es una de las dos metodologías de investigación que tradicionalmente se han utilizado en las ciencias empíricas. Se contraponen a la metodología cuantitativa y se centra en los aspectos no susceptibles de cuantificación.

En el estudio realizado no se pretende incluir datos cuantitativos o matemáticos, si no, por el contrario, estudiar o analizar de forma holística una situación jurídica, en este caso, la evaluación del principio de doble instancia en el proceso laboral de menor cuantía a la luz de la nueva reforma laboral procesal, con el objetivo de comprender y exponer de forma clara

y concisa su composición, sus elementos y la utilización o aplicación que se le da en nuestro ordenamiento jurídico costarricense.

En relación con este método de investigación cualitativa en comparación con la cuantitativa, Rojas (2008) establece lo siguiente: “los métodos cuantitativos son de uso más tradicional y su meta básica es la de demostrar numéricamente la relación o el efecto de la circunstancia investigada y en los métodos cualitativos habrá que preocuparse más por las valoraciones u opiniones que hagan los sujetos o las fuentes investigadas.” (p. 59)

Para la investigación cualitativa, se pueden agrupar las técnicas de recolección de datos de en tres grandes categorías, basadas respectivamente en la observación directa, las entrevistas en profundidad y el empleo de documentos.

De esta forma se puede validar que la presente investigación es cualitativa dado que la recolección de datos para esta se hará mediante el análisis de la doctrina y de los precedentes disponibles.

Tipo de investigación jurídica

La presente investigación se hará bajo el modelo exploratorio, ya que mediante ésta se pretende dar una visión y comprensión general sobre un determinado aspecto jurídico, en este caso particular, el principio de doble instancia con relación a casos de menor cuantía según la nueva reforma procesal laboral y todos los elementos que la componen.

Este tipo de investigación se realiza, especialmente, cuando el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido, y cuando más aún, sobre él, es difícil formular hipótesis precisas o de cierta generalidad. Suele surgir, también, cuando aparece un nuevo fenómeno que por su novedad no admite una descripción sistemática.

Según Dankhe citado por Sampieri (1991) “Los estudios exploratorios, en pocas ocasiones, constituyen un fin en sí mismos, por lo general determinan tendencias, identifican

relaciones potenciales entre variables y establecen el “tono” de investigaciones posteriores más rigurosas.” (p.13)

El tema de estudio en el presente trabajo, es relacionado al principio de doble instancia en casos de menor cuantía en procesos laborales, si bien es un tema que aunque ha sido objeto de estudio a nivel nacional e internacional, como principio del debido proceso, hay grandes vacíos y espacios en su interpretación y no es un tema que haya sido ampliamente estudiado a nivel nacional.

Los estudios exploratorios sirven para aumentar el grado de familiaridad con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa sobre un contexto particular, identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones posteriores o sugerir afirmaciones verificables.

Mediante la presente investigación se pretende identificar los elementos o variables que conforman la teoría bajo estudio y su aplicabilidad en los precedentes de la Jurisdicción Laboral. Este tema ha sido bastante reciente ya que es producto de la modificación de la nueva reforma laboral, publicado en el año 2017 y por lo tanto esta investigación constituiría un tema realmente novedoso en la comunidad estudiantil de la facultad de derecho y podría ser utilizada posteriormente para nuevos estudios con mayor profundidad sobre la temática.

Dentro de los métodos de recolección de datos utilizados, frecuentemente, en este tipo de investigaciones se encuentran: la investigación secundaria como la revisión de la literatura disponible, documentos y / o datos, o enfoques cualitativos, como entrevistas en profundidad o casos de estudio. Esto se aplicará con total concordancia en la presente investigación dado que los métodos de recolección de datos serán, como se mencionó anteriormente, la revisión de la doctrina y los precedentes de la Jurisdicción Laboral.

El análisis que se realizará se sumará a un esfuerzo que solo pocos juristas a nivel nacional han dado al tema y así el objetivo es lograr despertar un mayor interés o una mayor inquietud sobre el tema bajo estudio. Como se menciona anteriormente mediante, esta

investigación explorativa, se abrirá una nueva posibilidad de estudio o profundización del tema para la comunidad estudiantil, que podrá dar como resultado en un futuro la publicación de trabajos de investigación que utilicen la presente como base para su desarrollo.

Diseño de Investigación

La etnografía es un proceso sistemático de aproximación a una situación social, considerada de manera global en su propio contexto natural. El objetivo fundamental y el punto de partida que orienta todo este proceso de investigación es la comprensión empática del fenómeno objeto de estudio.

Se trata de interpretar los fenómenos sociales viendo “desde dentro” la perspectiva del contexto social de los participantes permitiendo al investigador tener un conocimiento interno de la vida social, como en este tema la problemática social que se puede originar al suplir una doble instancia en un proceso laboral por tratarse de una cuantía menor.

La investigación etnográfica es definida por Rodríguez Gómez et al. (1996) como el método de investigación por el que se aprende el modo de vida de una unidad social concreta, pudiendo ser ésta una familia, una clase, un claustro de profesores o una escuela.

Según la complejidad de la unidad social estudiada, Spradley (1980) establece un continuum entre las macroetnografías, cuyo objetivo es la descripción e interpretación de sociedades complejas, hasta la microetnografía, cuya unidad social viene dada por una situación social concreta.

Tiene carácter fenomenológico: la investigación describe los fenómenos sociales desde el punto de vista de los participantes, Supone una permanencia relativamente persistente por parte del etnógrafo en el grupo o escenario objeto de estudio.

Muestra de Investigación

Se ha seleccionado como muestra de la investigación a los expertos en el área de Derecho Laboral específicamente que tengan una estrecha relación y conocimiento en el área de los diferentes tipos de juicios, de igual forma entidades de expertos en derecho Constitucional y demás conocedores de tema.

Unidades de análisis

A continuación, se va a utilizar el método de factorización utilizado por Roberto Hernández Sampieri, basado en el libro Métodos de Investigación, que consiste en los objetivos específicos donde saldrá el análisis que tiene contenido en el marco teórico y que se dividirá, en categorías para suscribirlas, analizarlas e interpretar los datos y contestar las preguntas de investigación.

Para la presente investigación, con base en los objetivos específicos planteados, se establecen las siguientes unidades de análisis:

Objetivos de Investigación	Unidades de Análisis	Indicadores
Objetivo #1 Conceptuar el principio de doble instancia en los procesos en Costa Rica	Figura del debido proceso	Elementos que componen el debido proceso y que se podrían relacionar con la Teoría bajo estudio.
Objetivo #2 Identificar los elementos relevantes en casos laborales de menor cuantía en tribunales laborales	Figura debido proceso, principio de doble instancia y menor cuantía.	Elementos que componen la figura debido proceso, principio de doble instancia y menor cuantía.

Objetivo #3 Advertir la relevancia del principio de doble instancia según los casos de menor cuantía con fundamento en la nueva reforma procesal laboral.	Viabilidad de la pérdida del principio de doble instancia dentro de la reforma laboral	Factibilidad de aplicación de la pérdida en la aplicación del principio de doble instancia dentro, en casos de menor cuantía con la nueva reforma laboral
---	--	---

Instrumento de Investigación

Tratamiento de la información

Mediante la recolección de información por medio de libros, revistas, doctrina y precedentes de la Jurisdicción laboral sobre la Teoría bajo estudio se pretende hacer una compilación de información sobre el tema.

En cuanto a las técnicas seleccionadas para recopilar, registrar y analizar la información, se utilizarán las siguientes:

Revisión Documental

Consiste en la revisión de la doctrina y los documentos disponibles sobre el tema bajo estudio, con el fin de generar insumos para el análisis. Dentro de la investigación que se realizará, como se mencionó anteriormente, se utilizarán, tanto fuentes primarias como secundarias. La información obtenida de esta forma permitirá la construcción del marco teórico que sirve de sustento a la investigación.

Procedimiento para la recolección de datos

El estudio del principio de doble instancia en procesos laborales de menor cuantía ha tenido poco tratamiento en Costa Rica, por lo que fue necesario recurrir a fuentes internacionales para lograr obtener una mayor comprensión y desarrollo del tema bajo

estudio. Con tal efecto, se realizó una amplia consulta de diversas fuentes jurídicas, bibliográficas, libros, revistas, artículos e información disponible en la Web.

Mediante la recopilación doctrinal y el estudio de documentos relacionados con la temática se logrará establecer un marco base para la comprensión de la teoría y su aplicación en Costa Rica.

Finalmente, se investigarán fallos emitidos por la Jurisdicción laboral, mediante lo cual se evaluará el nivel de conocimiento y manejo del tema a nivel nacional y se complementará la información obtenida por los medios anteriormente mencionados.

Fuentes de información

Fuentes Primarias

Una fuente primaria es aquella que, específicamente, se obtiene por parte del autor de una investigación para cumplir con los objetivos planteados, por lo mismo es considerada un fuente de primera mano. Este tipo de fuente lo que hace es proveer información, testimonio o evidencia directa del tema bajo estudio.

Según Gómez (1998) una fuente primaria es: “Aquella instancia o persona que publica o suministra información (datos) recogida por ella misma.” (p.35).

Las fuentes primarias contienen información nueva y original, resultado de un trabajo intelectual, realizado por el mismo autor.

Para efectos de la presente investigación, se acudirá a fuentes primarias como: libros, revistas jurídica, documentos oficiales de instituciones públicas, informes técnicos y de investigación de instituciones públicas o privadas, normas técnicas, entre otros.

Fuentes Secundarias

Una fuente de derecho es aquella información que se obtiene por medio de documentos o investigaciones realizadas por otras personas. Contienen información primaria reelaborada, sintetizada y organizada, o remiten a ella. Este tipo de fuentes están, especialmente, diseñadas para facilitar y maximizar el acceso a las fuentes primarias.

Gómez (1998) establece que la fuente secundaria es: “Aquella instancia o persona que toma y publica información que originalmente fue recogida por otros.” (p.36).

De acuerdo con Sampieri (2006) “Las fuentes secundarias constituyen compilaciones, resúmenes y listados de referencias publicadas en un área de conocimiento particular. Es decir, un reproceso de las fuentes primarias.” (p.66)

Para fines de la presente investigación, se consultarán diversos libros, artículos y revistas especializadas que contienen información organizada, elaborada, producto de análisis, extracción o reorganización que refiere a documentos primarios originales.

Método de Análisis

En la investigación desarrollada se utiliza los métodos de factorización o análisis utilizado por Roberto Hernández Sampieri que consiste en que los objetivos específicos, de estos saldrá el análisis que da contenido al marco teórico y que se dividirá, en categorías para describirlas, analizarlas e interpretar los datos y contestar la pregunta en la investigación. Por virtud de la reforma laboral en específicamente en los casos de menor cuantía, ¿se conculca el principio de doble instancia como parte del debido proceso?

Capítulo IV: Análisis de Resultados

Dentro de este capítulo, se hace un análisis de los resultados de las entrevistas formuladas dentro de la investigación, para así analizar detalladamente las diferentes opiniones de los expertos conforme con el tema en cuestión, se realizará el análisis de los precedentes de la Jurisdicción Procesal Laboral, según el criterio de selección mencionado en el Marco Metodológico.

Se procede a extraer la fuente, sus partes, el objeto del proceso, la tesis de la partes, el criterio que utiliza el Tribunal para sustentar su fallo y un análisis respecto de cómo aborda el proceso en la figura del principio de doble instancia en menor cuantía.

Posterior a la síntesis, se extraerán las tendencias más relevantes y reiterativas, encontradas en el análisis con el fin de establecer “la línea jurisprudencial” que existe a nivel nacional sobre el tema bajo estudio. Este análisis será la base para realizar las conclusiones y las recomendaciones de esta investigación.

Entrevista Abogado 1

1. ¿Opina usted que, en materia laboral, se respeta el debido proceso?

R/ Sí. Las normas que regulan el proceso laboral en todas las instancias y en los distintos tipos de procesos están en concordancia con el principio del debido proceso. Todas las partes pueden ejercer debidamente su defensa y participar en el proceso en igualdad de condiciones y la persona juzgadora conoce y aplica los artículos correspondientes para asegurar que el proceso cumpla todas las etapas previstas.

2. ¿Sabe usted de procesos laborales de menor cuantía?

R/ Sí. Hace bastantes años se dispuso la creación de los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía para buscar una solución más célere a los conflictos laborales donde los montos que se discutían eran bajos. Al tratarse de un Tribunal colegiado se aseguraba a las partes que la sentencia era dictada con la participación de tres profesionales en Derecho y, por ello, tenía mayor certeza que la decisión final era la más acertada desde el punto de vista jurídico.

Con la reforma procesal laboral, se eliminaron esos Tribunales, pero siguen conociendo asuntos de menor cuantía, solamente que ahora con juzgados unipersonales y con otras modificaciones en el proceso.

3. ¿Cree usted que deba darse una doble instancia en materia de menor cuantía en procesos laborales?

R/ Sí. Me parece que la doble instancia siempre debe existir, independientemente de la materia, del proceso o de la cuantía. Las personas juzgadoras no están exentas de equivocarse, sea que actúen en forma individual o colegiada, por lo que siempre debe existir la posibilidad de revisar sus resoluciones por un órgano superior.

4. ¿Considera usted importante la distinción entre menor y mayor cuantía en materia laboral?

R/ En relación con las personas juzgadoras que conocer los procesos, la distinción me parece irrelevante, porque todas deben conocer el Derecho y saber aplicarlos para resolver los conflictos que tienen en conocimiento. Sin embargo, por un asunto de organización y carga de trabajo de los Despacho, así como para procurar una solución más rápida a los procesos, la distinción tiene efectos positivos y es importante mantenerla.

5. ¿Considera usted que es viable que se dé una doble instancia en los procesos laborales?

R/ Sí. Con la reforma procesal laboral esa doble instancia queda plasmada para todos los procesos laborales y así debe mantenerse; incluso así debió admitirse en los anteriores Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía.

6. ¿Cuál es su posición en cuanto a lo dicho por la sala en que no es necesario una segunda instancia ya que se tiene un tribunal colegiado para dichos casos?

R/ Como indiqué anteriormente, considero que el error humano siempre es una posibilidad en cualquier tipo de proceso, sea un órgano unipersonal o colegiado. Así que difiero del criterio de la Sala Constitucional para justificar la ausencia de segunda instancia en los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía. Más aún cuando normas internacionales establecen esa segunda instancia como parte del debido proceso.

Capítulo V: Conclusiones

Tras finalizar el presente trabajo de investigación y analizar la jurisprudencia, el derecho comparado, la doctrina y expertos en el tema he llegado a las siguientes conclusiones, las cuales se señalaran a continuación.

Considero que el error humano siempre es una posibilidad en cualquier tipo de proceso, sea un órgano unipersonal o colegiado. Así que difiero del criterio de la Sala Constitucional para justificar la ausencia de segunda instancia en los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía. Más aún cuando normas internacionales establecen esa segunda instancia como parte del debido proceso.

Puedo decir que se desarrolló en un sentido amplio el concepto de Doble Instancia como termino general, en aspectos específicos, en diferentes ramas del derecho, en los procesos Costarricenses y en Los Estados Unidos, esto nos enfocó como derecho comparado con una legislación más desarrollada para realizar los análisis.

Se identificaron elementos relevantes en casos laborales de menor cuantía en tribunales nacionales, con ayuda de las leyes especiales como la 3664, la 4284, la 5264, la 9343 es la que rige actualmente, la ley Orgánica del Poder Judicial y la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como algunas jurisprudencia 1129-90 y 4947-2009, en relación al tema para obtener la relevancia del tema a través del tiempo.

En primera instancia puedo decir que los asuntos de menor cuantía en materia laboral, es importante conocer que los derivados del debido proceso, es el derecho a que un tribunal superior examine y reexamine, por medio de recurso, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia que imponga a la persona un gravamen irreparable, al menos que el gravamen afecte sus derechos o libertades de goce como lo es la libertad personal.

La posibilidad que se ve acrecentada cuando además la actuación jurisdiccional se da mediante actuaciones públicas, en donde los jueces se imponen personalmente del contenido de las pruebas y oyen las alegaciones de las partes, como ocurre en los procesos laborales que autoriza la ley.

También en el artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos, se establecen garantías, y no entra a resolver los recursos mencionados en el trabajo anterior, ya que esta norma limita a reconocer el derecho de recurrir ante un tribunal superior, a favor del imputado en cuestión condenatorio. Por lo tanto concluye en que la violación al artículo 8.2. h de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otra parte, también se trata de ver la lesión en el artículo 39 de la Constitución Política, ya que se trata de estimar que la falta del recurso lesiona la inviolabilidad de la defensa y por ende las garantías del debido proceso, sin embargo la Sala reacciona mencionando que llevar conocimiento un tribunal colegiado la resolución del litigio, sirve como garantía suficiente para el debido proceso y para los intereses de la defensa.

Por esta razón la sala no encuentra como una infracción a la norma anteriormente mencionada, negando así, el recurso de apelación a asuntos laborales de menor cuantía fallados por el tribunal colegiado. Dicha razón conlleva a que el recurso tampoco sea procedente.

Analizando como se establece los votos de la Sala Constitucional, en los tribunales de menor instancia, la corte establece que debido a que los tribunales de menor cuantía en materia laboral son plurales al tener tres jueces esto es causa suficiente para que sea evaluado a fondo y de esta forma no ve necesario que se incluya una segunda instancia.

La Sala se respalda con el artículo 9 de la ley que regula dicha jurisdicción, la cual le permite rechazar por el fondo, gestiones que cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para proceder, y rechazar por el fondo la acción interpuesta.

Se hizo recalcar la relevancia del principio de doble instancia, en comparación de los casos de menor cuantía con fundamento en la nueva reforma procesal laboral, los conflictos entre leyes, principios procesales, en el ordenamiento jurídico, principios procesales, entre otros más para realizar una comparación adecuada.

Recomendaciones

Posteriormente de la investigación y análisis realizados en el presente trabajo, se considera evidente que se debe respetar el debido proceso, sin importar la materia del Derecho en la que se esté tratando. Razón por la cual todos los involucrados en el proceso deben hacer todo lo posible porque se respete el mismo.

En este trabajo de investigación se habla específicamente de la materia laboral, en la cual si bien se sabe, muchas veces el trabajador se encuentra en una posición desfavorecedora ante el patrono. El Ministerio de Trabajo se ha encargado de disminuir esa brecha entre patrono y trabajador.

Específicamente tratándose en la parte Judicial de los procesos laborales, el tema de análisis del presente trabajo es la necesidad o no de una doble instancia en procesos laborales de menor cuantía. Se han analizado diversas declaraciones internacionales y las mismas establecen que sí debe existir una doble instancia, esto con el fin de respetar el principio del debido proceso.

Además, con una doble instancia se le asegura a ambas partes que su caso va a recibir diferentes análisis y eso les asegura que la resolución del caso va a ser más idónea, ya que no solo consta con el análisis de una sola persona, sino con distintos análisis.

Por lo tanto se considera que las autoridades judiciales deben analizar más a fondo las diversas declaraciones internacionales que establecen que en todo proceso debe existir la posibilidad de una segunda instancia, esto con el fin de garantizar un mejor análisis y resolución de cada caso en concreto.

Referencias Bibliográficas

Legislación Nacional

Código Laboral Costarricense. (Ley N° 2 de 27 agosto 1943 y sus reformas)

Constitución Política, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (7 noviembre 1949)

Ley que regula el Proceso Laboral en negocios de Menor Cuantía N°3664 (reformado por el artículo 1° de la ley N° 4284 del 16 de diciembre de 1968. Publicado en diario oficial La Gaceta N° 290 del 19 de diciembre de 1968)

Reforma Ley que Regula el proceso laboral en negocios de menor cuantía y código y código de trabajo (N° 4284. 16 diciembre de 1968.)

Reforma ley que Crea Tribunal Segundo de Trabajo de Menor Cuantía y reforma Ley que Regula el Proceso Laboral en Negocios de menor Cuantía (Ley 9343. Del 24 Julio 1973. Publicado en diario oficial La Gaceta N° 142 del 31 de Julio de 1973)

Reforma Procesal Laboral (Ley9343. Del 25 Enero 2016. Publicado en Diario Oficial La Gaceta N°16 del 25 Enero 2016)

Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 4534. De 23 Febrero 1970)

Tesis nacionales, extranjeras y revistas de UCR

Carlos Valverde Arley y Jeffrey Chinchilla Madrigal. Universidad de Costa Rica. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. 2012. “El proceso laboral, los medios de impugnación en el Derecho Procesal Laboral Costarricense y su Tratamiento en el Proyecto de Ley “La Reforma Procesal Laboral” expediente legislativo N°15.990”

Diego Maroto Vargas y Katherine Romero Carpio. Universidad de Costa Rica. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. 2016. “El Estado Garante, el imputado conforme y la víctima que espera: ¿Es la doble conformidad garantía del acceso a la justicia?”

Carolina Blanco Vargas. Universidad de Costa Rica. Rodrigo Facio Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. 2010. “El Debido Proceso y la Oralidad en el proceso Civil Costarricense”

Roberto Solano Leiva. Universidad de Costa Rica. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. 2003. "El Debido Proceso en la Pena de Comiso"